



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.

SISTEMA DE POSGRADO.

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

TEMA:

Competencia en razón del territorio de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales.

AUTOR:

Abg. Delgado Velásquez Manuel Alejandro

Previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal.

TUTORA:

Dra. Nuria Pérez Y Puig-Mir, Phd.

Guayaquil, Ecuador

2025.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.

SISTEMA DE POSGRADO.

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Manuel Alejandro Delgado Velásquez**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PHD.

REVISOR

Dr. Johnny De La Pared D., PHD.

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán.

Guayaquil, 21 de enero del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.

SISTEMA DE POSGRADO.

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Manuel Alejandro Delgado Velásquez

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: “**COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO DE LOS JUECES QUE CONOCEN GARANTÍAS JURISDICCIONALES**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 21 de enero del 2025

EI AUTOR

Abg. Manuel Alejandro Delgado Velásquez.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.

SISTEMA DE POSGRADO.

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Manuel Alejandro Delgado Velásquez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO DE LOS JUECES QUE CONOCEN GARANTÍAS JURISDICCIONALES**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 21 de enero del 2025

EL AUTOR:

Abg. Manuel Alejandro Delgado Velásquez.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.

SISTEMA DE POSGRADO.

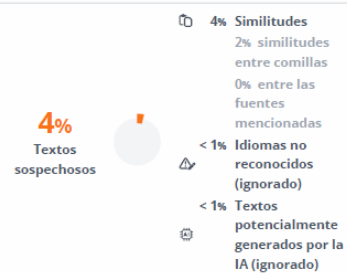
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

INFORME DE COMPILATIO



INFORME DE ANÁLISIS
magister

Trabajo de Titulación - Manuel Alejandro
Delgado Velásquez (2024) (1)



Nombre del documento: Trabajo de Titulación - Manuel Alejandro Delgado Velásquez (2024) (1).docx
ID del documento: d132bfea26f5385433c35b7e182aee6884d02ffc
Tamaño del documento original: 188,12 kB
Autores: []

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 21/10/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 21/10/2024

Número de palabras: 26.917
Número de caracteres: 172.377

Ubicación de las similitudes en el documento:



DEDICATORIA

A mi hija Camila Alejandra la luz de mis ojos, la que ilumina mi vida con su existencia y me motiva diariamente a explotar lo mejor de mí.

A mi esposa Jenniffer, por su fundamental acompañamiento y cariño permanente.

A mis padres Manuel y Mariela y a mi hermana Laura por su ejemplo de superación y unión.

Al resto de los miembros de mi familia por su apoyo, a mi amigo César Suárez compañero de clases que nunca olvidaremos, demás amigos y compañeros, que de una u otra forma contribuyeron para que pueda conseguir esta anhelada meta.

Manuel Alejandro Delgado Velásquez.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios en quien siempre he creído por las enseñanzas que en mí ha dejado y su bondad infinita.

Al personal docente y administrativo de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, quienes siempre me brindaron conocimientos invaluable y la colaboración necesaria.

Y me agradezco a mí mismo, por la resiliencia, por la perseverancia, por la disciplina y el entusiasmo permanente.

Índice.

1.	Introducción	1
1.1.	Objeto de Estudio: Las garantías jurisdiccionales	1
1.2.	Campo de Estudio: Competencia en razón del territorio de los jueces.....	1
1.3.	Delimitación del problema científico.....	2
1.4.	Premisa.....	2
1.5.	Objetivos de la investigación	3
	Objetivo General	3
	Objetivos Específicos.....	3
1.6.	Métodos teóricos.....	4
1.6.1.	Histórico – Jurídico.....	4
1.6.2.	Sistematización jurídico-doctrinal	4
1.6.3.	Jurídico – Dogmático.....	4
1.7.	Métodos empíricos.....	5
1.8.	Novedad científica	5
2.	Marco Teórico.....	6
2.1.	Teorías Generales.....	6
2.1.1.	Garantías Jurisdiccionales.....	6
2.1.2.	Clasificación de las Garantías	19
2.1.3.	Acciones de competencia de los jueces ordinarios	20
	2.1.3.1. Medidas Cautelares Constitucionales	22
	2.1.3.2. Acción de Protección	24
	2.1.3.3. Hábeas corpus	25

2.1.3.4.	Hábeas data	26
2.1.3.5.	Acción de Acceso a la información pública	27
2.1.4.	Debido Proceso	29
2.1.4.1.	Antecedentes	29
2.1.4.2.	Concepto	31
2.1.4.3.	Debido Proceso con relación a la Competencia Territorial de los Jueces	33
2.1.5.	Seguridad Jurídica.....	35
2.1.5.1.	Concepto	35
2.1.5.2.	Seguridad Jurídica con relación a la competencia en razón del territorio y en razón de la materia de los Jueces	38
2.2.	Teoría sustantiva	42
2.2.1.	Competencia	42
2.2.2.	Garantía de ser juzgado por un juez natural: independiente, imparcial y competente	53
2.2.2.1.	Juez Natural	54
2.2.2.1.1.	Juez Independiente.....	55
2.2.2.1.2.	Juez Imparcial	56
2.2.2.1.3.	Juez Competente	58
2.3.	Referentes empíricos.....	60
2.4.	Postura crítica.....	70
3.	Marco metodológico	74
3.1.	Método	74

3.2.	Metodología	74
3.3.	Técnicas	75
3.4.	Instrumentos.....	75
3.5.	Validez de los instrumentos utilizados	76
3.6.	Condiciones éticas	76
4.	Resultados	76
4.1.	Primer caso de análisis.....	77
4.2.	Segundo caso de análisis.....	81
5.	Discusión.....	82
6.	Propuesta.....	84
7.	Conclusiones y Recomendaciones	86
	Bibliografía	90

RESUMEN.

Históricamente la competencia territorial de los jueces se define de conformidad al domicilio de quien sea el accionante. El presente trabajo titulado “Competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales”, tiene como objetivo general analizar la competencia en razón de territorio de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, ya que lo mismo sigue siendo objeto de distintas interpretaciones, trascendiendo inclusive en casos de relevancia nacional, en los cuáles se identifica cómo un juzgador distante o lejano al juez natural puede resolver sobre la situación jurídica de un individuo respecto de derechos constitucionales. En la presente investigación he utilizado la siguiente metodología: Como método el científico con sus variaciones de histórico-jurídico, sistematización jurídico – doctrinal, jurídico – dogmático. Como técnicas se han empleado análisis de contenido normativo, precedentes jurisprudenciales y estudios de casos. Como resultado tenemos que se presentan casos de procedimientos de garantías jurisdiccionales en los que se ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica, en actuaciones de jueces por la competencia en razón del territorio. Sin embargo, existe la discusión o debate público, entendiendo que los derechos no pueden ser restringidos y que la interpretación de las normas en materia constitucional es flexible y no es rígida y por lo tanto la competencia de los jueces en razón del territorio, debe ser amplia a fin de garantizar los derechos constitucionales, sin embargo, también se debe ponderar el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica de la otra parte, que también tiene derecho a ser juzgado ante un juez o jueza imparcial.

Palabras claves: Competencia, Territorio, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Garantías Jurisdiccionales, Jueces, Derecho Constitucional, Derecho Procesal.

ABSTRACT.

Historically, the territorial jurisdiction of the judges is defined according to the domicile of the plaintiff. The present work entitled "Competence due to the territory of the judges who know jurisdictional guarantees", has as a general objective to analyze the jurisdiction due to the territory of the judges who know jurisdictional guarantees, since the same continues to be the subject of different interpretations, transcending even in cases of national relevance, in which it is identified how a judge distant or distant from the natural judge can resolve on the legal situation of an individual regarding constitutional rights. In the present investigation I have used the following methodology: As a scientific method with its variations of historical-legal, legal-doctrinal, legal-dogmatic systematization. As techniques, analysis of normative content, jurisprudential precedents, interviews and case studies have been used. The interviews have been carried out with three legal professionals who practice as judges. As a result, we have cases of jurisdictional guarantee procedures in which due process and legal security have been violated, in actions of judges due to jurisdiction based on the territory. However, there is public discussion or debate, understanding that rights cannot be restricted and that the interpretation of the norms on constitutional matters is flexible and not rigid and therefore the jurisdiction of the judges due to the territory must be broad in order to guarantee constitutional rights, however, the right to due process and the right to legal security of the other party must also be weighed, who also has the right to be tried before an impartial judge.

Keywords: Competition, Territory, Due Process, Legal Security, Jurisdictional Guarantees, Judges, Constitutional Law, Procedural Law.

1. Introducción.

1.1. Objeto de Estudio: Las garantías jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales, han sido diseñadas y pueden ser utilizadas a través de su aplicación como herramientas para proteger y/o reparar cualquiera de los derechos constitucionales identificados en nuestra Carta Magna, así como los derechos humanos que se encuentran protegidos internacionalmente por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y que puedan verse afectados o vulnerados por una persona jurídica pública o privada o por una persona particular, ante un juez que será investido de constitucionalidad para conocer y resolver la correspondiente acción constitucional.

1.2. Campo de Estudio: Competencia en razón del territorio de los jueces.

Por regla general en el derecho, la competencia de los jueces se fija según se determine el domicilio de la persona demandada, para lo cual deberá realizarse un sorteo al momento de ingresar la demanda, de lo que se dejará constancia en un acta de sorteo, sin embargo, para el caso de las garantías jurisdiccionales la competencia se radicará en el lugar donde ha sido originado el acto o podría ser la omisión o también puede ser en el lugar en el cual se producen dichos efectos, debiendo las mismas ser sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato, lo cual implicaría garantizar la cercanía de los juzgadores con los hechos, así como con el acto o la omisión y los efectos que estos producen en determinado lugar, así como la imparcialidad de los mismos, al evitar ser juzgado por algún juez en particular que podría ser de preferencia de una de las partes involucradas.

Los jueces que entran a conocer acciones de carácter constitucional deben asegurar su competencia en razón del territorio, y como primera acción, es decir, en el auto inicial deberán validar la misma, indicando si el acto u omisión cometido, tiene origen en el mismo territorio del

juez, o en su defecto, si los efectos se producen en el mismo territorio del mencionado juez, lo cual se podrá verificar de la demanda, así como de los respectivos elementos probatorios anexos.

La *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 35), al establecer cuáles son las disposiciones que por regla general rige a las garantías jurisdiccionales, señalan en el numeral 2 del artículo 86 que la competencia de la jueza o juez corresponderá al del lugar en el que se ha originado el acto o también podría ser la omisión o la jueza o juez del lugar en el cual se producen dichos efectos.

1.3. Delimitación del problema científico.

La **problemática** que la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales ha ocasionado es una vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, al darse diferentes interpretaciones para su aplicación en la práctica por parte de los jueces constitucionales, lo cual se suma a que la falta de especialización en materia constitucional de los mismos, lo que ocasiona distintas aplicaciones para casos similares, existiendo juzgadores que inadmitan acciones constitucionales de otros territorios y otros que sí las admiten a trámite para resolverlas, por lo que no existiría un criterio unificado al respecto, por lo que la solución debe ser que atendiendo la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se reforme y amplíe el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p.4), determinando las reglas de la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, para que exista una interpretación de la norma unificada.

1.4. Premisa.

Como **premisa** sobre los fundamentos de los presupuestos doctrinales de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio, del análisis del contenido normativo de

la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente, 2008, p.35) y la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de las Garantías Jurisdiccionales* (Asamblea Nacional, 2009, p. 4) y la competencia en razón del territorio, y del análisis de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio, y además de sistematizar los estudios de casos de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio, se propone la reforma al artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (AN, 2009, p. 35).

1.5. Objetivos de la investigación.

Objetivo General.

- Analizar la competencia en razón de territorio de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales.

Objetivos Específicos:

- Fundamentar los presupuestos doctrinales de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio.
- Analizar el contenido normativo de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente, 2008, p. 35) y *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p. 4) de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio.
- Analizar precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio.
- Sistematizar estudios de casos de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio.

- Formular una propuesta de reforma al artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p. 4).

1.6. Métodos teóricos.

1.6.1. Histórico – Jurídico.

Este método comprende el estudio del problema y la manera cómo ha ido evolucionando a través del tiempo y la forma como la ley ha dado respuestas a la materialización del mismo. Este método fue aplicado al momento de hacer los análisis acerca de la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, y como ha venido evolucionando y la normativa legal aplicable.

1.6.2. Sistematización jurídico-doctrinal.

Este método comprende el análisis de la normativa jurídica aplicable al caso concreto, cuáles son las causas que motivaron al legislador a establecer la normativa vigente, así como también cuales son las consecuencias establecidas en la ley. El doctrinal hace referencia a los estudios que han hecho los especialistas en la materia (Jhandry & Villacis, 2016). El primero de ellos se utilizó en el momento de estudiar las normas que regulan a la competencia de los jueces en razón del territorio y el segundo método al estudiar la bibliografía pertinente de las garantías jurisdiccionales.

1.6.3. Jurídico – Dogmático.

El método jurídico – dogmático se basa en la de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos.

1.7. Métodos empíricos.

Tabla 1 Métodos empíricos

Doctrina General	Teoría sustantiva	Referentes empíricos, modelos, métodos e instrumentos	Unidades de Análisis
Garantías Jurisdiccionales	Competencia en razón del territorio	Análisis de contenido normativo	Constitución de la República del Ecuador: Art. 86, Numeral 2 (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 35). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 7 (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4).
		Precedentes jurisprudenciales	Sentencia No. 038-10-SEP-CC / Corte Constitucional. Sentencia No. 011-14-SEP-CC / Corte Constitucional. – Sentencia No. 1598-13-EP/19 / Corte Constitucional. - Sentencia Nro. 1017-16-EP/21 / Corte Constitucional. - Sentencia Nro. 2571-18-EP/23. - Sentencia Nro. 3638-22-JP/24.
		Estudio de casos	13331-2022-00029. 13313-2021-00528 / 13141-2022-0001T.

Fuente: (Delgado, 2024)

1.8. Novedad científica.

Este trabajo de investigación no ha sido analizado anteriormente como propuesta de reforma legal, por lo que no se tienen precedentes jurisprudenciales que sugieran dicho cambio legal, por lo que al incorporar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, a fin de reformar el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p.4), determinando las reglas de la competencia en razón del

territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, para que exista una interpretación y aplicación de la norma unificada, se beneficiarán los jueces constitucionales, quienes tendrá reglas más claras para la determinación de su competencia en razón del territorio, así mismo se beneficiarán los administrados, quienes gozarán de la garantía de ser juzgados por un juez competente y por último se beneficiará la ciudadanía que observa los casos más mediáticos, al ver que se actúa con seguridad jurídica.

2. Marco Teórico.

2.1. Teorías Generales.

2.1.1. Garantías Jurisdiccionales.

Parte de la tutela judicial efectiva o protección judicial en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la posibilidad de todo ciudadano o persona de acceder a la justicia, concretamente a la justicia constitucional por medio de las garantías jurisdiccionales y otros procedimientos constitucionales.

A las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional para el período de transición (2011) las definió como:

Son mecanismos o herramientas que la Constitución concede a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y a la naturaleza, con la finalidad de: * Prevenir la vulneración de sus derechos. * Repararlos cuando han sido violentados. * Exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos. * Ejercer su protección frente a las omisiones del poder. * Tener la asistencia de una autoridad competente para su defensa. (Corte Constitucional para el período de transición, 2011, p. 13).

Las garantías jurisdiccionales, su procedimiento y aplicación se encuentran estipulados en el artículo 86 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente, 2008, p. 35), y se encuentra definida su finalidad en el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional, 2009, p.4), que indica que:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Asamblea Nacional, 2009, p.4).

Las garantías jurisdiccionales tienen como una de sus finalidades la de ser de fácil acceso, es por eso por lo que cualquier persona o colectivo que pueda considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales, puede activar dicho mecanismo sin mayores restricciones. En efecto en la práctica hemos visto como se ha incrementado con el paso del tiempo la interposición de acciones de garantías jurisdiccionales.

Al respecto, en la obra denominada *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*, respecto de la norma antes citada, Guerrero (2020), explicando lo siguiente:

Como hemos indicado, las garantías jurisdiccionales constitucionales son mecanismos efectivos para prevenir, cesar o reparar la violación de un derecho fundamental.

En este sentido, el art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) prescribe que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es “la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

Para lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, así como la reparación integral por su eventual vulneración, el art. 11 numeral 5 de la CRE reconoce el principio *pro homine*, en virtud del cual “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

La Corte Constitucional ha dicho que el principio *pro homine* implica que el intérprete acuda “a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de reconocer derechos protegidos” y “a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”. En ese sentido, en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales, en virtud del principio *pro homine*, debe preferirse la interpretación que más favorezca la eficacia de los derechos y las garantías y, por lo tanto, la interpretación más favorable a la reparación integral frente a una violación de derechos.

Asimismo, el artículo 11, numeral 3 de la CRE establece que los derechos y garantías deben aplicarse de manera inmediata. Esto significa que: (i) no se pueden exigir requisitos o condiciones que no estén contemplados en la Constitución o en la ley para su aplicación; y (ii) no se puede justificar su violación o desconocimiento alegando la falta de una norma jurídica, ni rechazar una acción o negar su reconocimiento con ese argumento. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional que conozca de una garantía debe garantizar su eficacia y aplicación directa. Si las garantías no fueran de aplicación inmediata, sería muy difícil lograr una reparación integral por la violación de derechos.

El artículo 4, numeral 7 de la LOGJCC menciona el principio de formalidad condicionada. Según este principio, el órgano jurisdiccional que trata una garantía debe "ajustar las formalidades establecidas en el sistema jurídico para alcanzar los objetivos de los procesos constitucionales [...]". La finalidad de estos procesos, de acuerdo con el artículo 86, numeral 3 de la CRE, es lograr la reparación integral del derecho vulnerado. Por lo tanto, es evidente que el juez encargado de una garantía debe interpretar las normas que la regulan de manera que se asegure su efectividad y, en caso de comprobarse una violación de derechos, se facilite la reparación integral (Guerrero, 2020, p. 4-7).

El autor de una forma adecuada define a las garantías jurisdiccionales como mecanismos efectivos, para proteger o para reparar derechos, entendiendo por comparación a un mecanismo como si se tratara del conjunto de las partes de una máquina y por otra parte se refiere a la efectividad, es decir, para que funcionen los mecanismos deben funcionar todas las partes involucradas de una forma efectiva, las cuales entre otras podrían ser, la recepción de la demanda de garantía jurisdiccional desde la ventanilla institucional del Consejo de la Judicatura, para lo cual el solicitante no estará obligado a contar un abogado patrocinador, ni tampoco estará en la

obligación de presentar la demanda por escrito, pudiendo realizarlo de forma oral inclusive, posteriormente el conocimiento inmediato de dicha demanda por parte del juez o jueza que corresponda, así como la respectiva convocatoria inmediata a la audiencia, la cual debe ser inclusive priorizada en relación con otras diligencias previamente convocadas para llegar a una resolución lo más pronto posible y en el caso de medidas cautelares, pronunciarse en el auto de calificación de la demanda, es decir, apenas tuvo conocimiento para ordenar el cese de la posible amenaza al derecho constitucional o para declarar su inadmisión.

Una vez definidas las garantías jurisdiccionales, es importante además destacar la finalidad a la que deben llegar las mismas, pues para que cumplan su finalidad es que las mismas fueron creadas, dividiéndose en tres partes la misma; estando en primer lugar la protección eficaz e inmediata de los derechos, es decir, una vez que se ha puesto en conocimiento de un juzgador la supuesta vulneración del derecho constitucional, dicha autoridad ya está en la posibilidad de brindar la protección que corresponda, en segundo lugar la declaración de violación de uno o varios derechos constitucionales, conclusión a la cual se deberá llegar mediante sentencia luego de probados los hechos y de cumplido el debido proceso, y por último si se ha declarado en sentencia dicha violación, corresponde la reparación integral de los mismos por parte del destinatario de la decisión judicial, lo que tiene como propósito tratar de igualar la situación jurídica que se tenía antes de la violación del derecho constitucional o derecho humano al que se haga referencia; y por otra parte las medidas cautelares son las que buscan precautelar la posible violación de dichos derechos.

En virtud del texto citado, las garantías jurisdiccionales se fundamentan en el principio *pro homine*, que se refiere a la interpretación que más favorezca la eficacia de los derechos, es decir, se deberá aplicar la interpretación más favorable a los derechos y por otra parte se

fundamenta en el principio de formalidad condicionada, que es uno de los más importantes principios de aplicación en materia constitucional, que es el que permite a los jueces adecuar el procedimiento constitucional sin mayores restricciones de formalidades, por ejemplo a diferencia de la figura de la citación que en materia general de procesos debe cumplir ciertos formalismos rigurosos para que se pueda lograr la diligencia y se considere cumplida dicha fase procesal y garantizados los derechos de las partes, sin embargo en materia constitucional en la que se la tiene como notificación, no es necesario el cumplimiento de dichos formalismos, bastando la notificación que se haga por el medio que sea más accesible al juzgador, pudiendo ser el mismo a través de uno de los medios electrónicos, o habiéndose dado casos en los que se realiza la notificación vía telefónica, en tal virtud, este principio de formalidad condicionada, tiene como premisa principal que el afectado de un derecho constitucional, acceda de forma inmediata a su pronta reparación, entendiéndose que es más importante el fin que la rigurosidad de los medios.

En virtud de que la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente, 2008, p.35), no determina una definición específica para las garantías jurisdiccionales, limitándose a establecer las disposiciones que como regla general deban ser aplicadas, y por otra parte la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p.4), tampoco establece una definición específica, sino que determina cuál es la finalidad de éstas, la Corte Constitucional del Ecuador en el *Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales (artículos 88 al 93 y 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador)* ha definido a las garantías jurisdiccionales de la siguiente manera:

Las garantías jurisdiccionales son mecanismos jurídico-procesales que la Constitución ofrece para recurrir a las juezas y jueces en busca de tutela judicial efectiva frente a la vulneración de los derechos constitucionales.

Generalidades.

Se trata de mecanismos jurídico-procesales, porque permiten a las personas cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados, acudir ante una jueza o juez con una demanda a fin de que, a través de un procedimiento judicial efectivo, rápido y sencillo:

- Proteja sus derechos mediante la suspensión del acto u omisión que los está violando o amenaza violarlos;
- Declare las responsabilidades en contra de los causantes; y,
- Ordene la reparación integral de los daños ocasionados. *Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales (artículos 88 al 93 y 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador, 2022).*

La Corte Constitucional también define a las garantías jurisdiccionales como mecanismos, que sirven para que las personas puedan acceder a la justicia constitucional y los jueces puedan conocer y resolver sus causas, es decir, la implementación de las garantías jurisdiccionales a partir del 2008, se han convertido en herramientas poderosas para el ejercicio de los derechos constitucionales, no solo en su concepción y en su finalidad como tal, sino también desde el procedimiento requerido para su aplicación, toda vez que las mismas pueden proteger los derechos constitucionales desde antes que sean vulnerados, durante la vulneración y hasta después de que ya fueron vulnerados para exigir su reparación integral por parte quien haya sido declarado responsable del daño causado.

En un sentido más amplio de igual manera se ha definido a las garantías, doctrinalmente de la siguiente manera:

Las garantías son mecanismos de protección de derechos, las que, a su vez, son genéricas y jurisdiccionales. Las garantías genéricas están dirigidas a los poderes públicos, limitando ese poder como medida de protección de derechos, como ocurre con la reserva de ley y con el núcleo esencial, e incluso algunas dirigidas directamente a los jueces, como son las exigencias de motivación de las resoluciones. Las garantías jurisdiccionales, en cambio, son mecanismos de protección que se hacen valer frente a los jueces, como ocurre con el derecho a la defensa, el non bis in idem o la presunción de inocencia, entre otras. El constituyente ecuatoriano ha dejado esta denominación para las garantías constitucionales que son la acción de protección, el hábeas corpus, el hábeas data, el acceso a la información pública y, aunque su naturaleza como garantía es debatible, a la acción por incumplimiento, aunque ello, como se observa, implica restringir el concepto. Hay garantías de carácter mixto, esto es, son genéricas o jurisdiccionales según la oportunidad en la que se hace valer. De este modo, el principio de proporcionalidad se conforma en garantía genérica cuando el legislador a quien le corresponde, a la hora de tipificar la infracción, establecer una sanción que sea proporcional al hecho punible, pero se constituye en garantía jurisdiccional cuando, probado el hecho infraccional, se debe imponer la sanción al reo entre el máximo y el mínimo establecido en la ley (Oyarte, 2016, p. 27).

En la cita que antecede, el autor además hace una diferenciación entre el significado de las garantías de forma genérica y las garantías jurisdiccionales como tal, toda vez que las garantías genéricas son las que buscan se aplique la seguridad jurídica por parte de los poderes

públicos, a los procesos a través de los principios constitucionales, y por otra parte a las garantías jurisdiccionales como mecanismos para proteger sus derechos frente a las autoridades judiciales.

Además, diferencia una situación particular al indicar que antes las garantías jurisdiccionales podrían ser las que hoy se establecen como garantías constitucionales y la denominación de garantías jurisdiccionales es la que se utiliza hoy en día para englobar a la acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, etc.

Así mismo, el autor ecuatoriano Ismael Quintana (2020) en su obra *La Acción de Protección*, definiendo la teoría de las garantías de forma histórica, de la siguiente forma:

El reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales por parte de los Estados se ha visto históricamente rodeado de limitaciones respecto de su ejercicio eficaz y pleno. Sin duda alguna, el eventual divorcio entre el Estado y los derechos comporta un profundo interés para este estudio.

La doctrina, con el devenir del tiempo, creó una teoría que, aparentemente, desmorona todo tipo de impedimento que inhabilite al individuo a hacer respetar sus derechos frente actuaciones u omisiones arbitrarias por parte del Estado e, incluso, como se verá, también de los particulares: la teoría de las garantías (Quintana, 2020, p 27).

Se indica en este sentido histórico, cómo deben garantizarse los derechos y para cumplir con tal cometido es que existen las garantías, por otra parte, se evidencia cómo los estados y en referencia al estado ecuatoriano principalmente al verse como un gigante frente a una persona particular, se han violentado derechos constitucionales y no han sido reparados los mismos. Si bien, las garantías jurisdiccionales también pueden ser accionadas en contra de particulares, es principalmente en contra del estado que se activan, por ser en teoría el principal llamado a velar

por la seguridad de los derechos humanos y los derechos constitucionales de las personas, debiendo primar el principio de la separación de los poderes, para lo cual la administración de justicia no puede verse contaminada al momento de dictar sus resoluciones, por influencias de los demás poderes del estado, en especial del ejecutivo, ya que esa es la percepción que históricamente se ha tenido, sin importar el gobierno de turno que se encuentre ejerciendo el poder.

Por otra parte, de igual forma en doctrina que recoge los fallos vinculantes de la Corte Constitucional, se ha establecido, qué es lo que se busca a través de las garantías jurisdiccionales, estableciendo lo siguiente:

Las garantías constitucionales están diseñadas para prevenir, detener o corregir la violación de los derechos establecidos en la Constitución. Estas garantías se consideran herramientas clave para proteger dichos derechos y proporcionar una reparación efectiva en caso de que sean vulnerados. El debido proceso debe interpretarse en dos sentidos: como un derecho fundamental de todas las personas y como una garantía que protege otros derechos reconocidos en la Constitución. La ausencia de una garantía que proteja el derecho al debido proceso en el ámbito judicial podría minimizar la importancia de este derecho-garantía y dejaría a las personas en una situación de indefensión si sus derechos son vulnerados en un proceso judicial. Esto también permite que el Estado cumpla con sus obligaciones como signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Hernández, 2022, p. 20).

El debido proceso que se debe aplicar para el desarrollo de las garantías jurisdiccionales adquiere todavía una relevancia mayor, por ser al mismo tiempo derecho y garantía, beneficiando a la vez tanto al legitimado activo como al legitimado pasivo, así como a posibles

terceros, e inclusive al administrador de justicia, que verá legitimadas sus decisiones, siempre y cuando haya respetado a cabalidad este derecho – garantía.

La importancia de las garantías jurisdiccionales se relaciona inclusive con la implementación de las políticas públicas que debe realizar la función ejecutiva del estado, tal como concluye la tratadista ecuatoriana María Carolina Baca Calderón, en su obra *Las Garantías Jurisdiccionales en Ecuador* (Baca, 2021, p. 46), al indicar lo siguiente:

La política pública no trata únicamente de resolver problemas, sino de pasar de una situación específica a otra – como las malas condiciones laborales de las mujeres embarazadas hacia un ambiente laboral adecuado y de pleno ejercicio del derecho al cuidado -, pero, además, determina el camino para las relaciones entre los actores políticos, sociales y económicos, pues debe tener la acción coordinada de todos los entes responsables para optimizar los recursos y esfuerzos. Sin recursos y voluntad política y social, no existirá política pública efectiva.

Una política pública es el resultado de las demandas sociales que siempre tendrán involucrados derechos, entonces, es la respuesta a un problema o parte de un problema estructural, como la desigualdad de género, que ocurre en un contexto local, nacional o internacional, particularmente, si dicho contexto tiene pobreza, violencia o discriminación.

Los órganos o instituciones responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ejercen atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas

relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, estas no son facultad de la Corte Constitucional.

El rol de la justicia constitucional en la exigibilidad de los derechos es protagónico y decidor en el proceso de selección y revisión de garantías jurisdiccionales. Y como queda evidenciado, no se trata únicamente de un control jurisdiccional de las políticas públicas con respecto a una vulneración de derechos en un caso específico, sino de tutelares de derechos que fueron vulnerados en ausencia o ineficiencia de una política pública, pues termina siendo el camino para el carácter vinculante y directo de la CRE. (Baca, 2021, p. 46)

Otra de las razones de la importancia de las garantías jurisdiccionales, es la implementación de los fallos vinculantes de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que cuando se aprueban leyes en el país, el legislador no puede prever todos los casos posibles de aplicación práctica, los cuales se van descubriendo a través de las controversias judiciales que se vayan generando y en las cuales se pueden identificar formas de vulneración de derechos constitucionales que puedan servir de referencias para casos análogos que se puedan dar en distintas partes del país y para distintos sujetos procesales, es por eso que ante la ausencia del estado en ciertos temas referentes a derechos humanos y constitucionales, el máximo organismo de interpretación en materia constitucional, tiene la oportunidad y la obligación de pronunciarse haciendo valer el efectivo goce de los derechos antes indicados.

Por último, he considerado pertinente invocar el concepto que hace el tratadista ecuatoriano Juan Francisco Guerrero Del Pozo, en su obra denominada *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*, que en el capítulo I denominado Aproximación

a las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, Guerrero (2020) identifica un concepto claro y amplio, indicando lo siguiente:

En primer lugar, es necesario definir a las garantías constitucionales, pues las garantías jurisdiccionales constitucionales, objeto de análisis de este manual, forman parte de ellas. Ramiro Ávila ha definido a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución”. Si bien, como veremos a continuación, los derechos protegidos por las garantías constitucionales no son únicamente los derechos reconocidos en la Constitución (en adelante, CRE o Constitución), de esta definición se desprende que las garantías constitucionales buscan efectivizar los derechos. En este sentido, Ávila manifiesta que “sin garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad” (Guerrero, 2020, pp. 1).

En esta definición se reafirma lo indicado en líneas precedentes sobre la pertinencia de identificar a las garantías jurisdiccionales como mecanismos adecuados para la defensa de los derechos constitucionales y los derechos humanos, cuya finalidad única es buscar prevenir o reparar los daños ocasionados por la violación de uno de los derechos garantizados en la Carta Magna, sin embargo en esta ocasión podemos apreciar que se las trata como Garantías Constitucionales, siendo además que se agrega lo manifestado por el tratadista Ramiro Ávila, quien infiere que sin las garantías constitucionales, los derechos establecidos en la Constitución vendrían a ser meros enunciados, toda vez que no existiría forma de hacerlos valer ante la justicia, por lo tanto, ahí radica la importancia de que por una parte se garantice a los derechos y por otra parte se establezca la forma en la cual dichos derechos van a hacerse valer.

2.1.2. Clasificación de las Garantías.

Según el tratadista Guerrero (2020), en su misma obra denominada *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*, las que actualmente se denominan Garantías Constitucionales, tienen una clasificación amplia, en el siguiente sentido:

Clasificadas en función de los poderes del Estado, las garantías constitucionales pueden ser: (i) normativas; (ii) políticas públicas; y, (iii) jurisdiccionales (Guerrero, 2020, pp. 2).

Al respecto, las antes citadas deberán adecuar su funcionamiento al beneficio y progresividad de los derechos, es decir, en primer lugar las garantías constitucionales normativas obligan a quienes tengan la potestad normativa, adecuar dichas normas en armonía con los derechos garantizados en la Constitución; en segundo lugar las garantías constitucionales en políticas públicas obliga a que las autoridades que tengan la competencia pertinente, deban adecuar sus actuaciones y decisiones hacia los derechos garantizados y reconocidos en la Constitución; y por último las Garantías Constitucionales de las Garantías Jurisdiccionales, es la que busca que los derechos sean garantizados y cumplidos a través de la tutela judicial efectiva, es decir, a verificar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia para reparar derechos que puedan haber sido violados.

Dicho lo anterior, corresponde ahora identificar la clasificación de las garantías jurisdiccionales, las cuales según Guerrero (2020), de forma general vienen a ser las siguientes:

La Constitución contempla las siguientes garantías jurisdiccionales: las medidas cautelares constitucionales, la acción de protección, el hábeas data, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, la acción extraordinaria de protección y la

acción por incumplimiento. Además, a partir de la sentencia No. 001-10-PJO-CC, la atribución de la Corte Constitucional consagrada en el art. 436 numeral 9 de la Constitución fue catalogada como garantía jurisdiccional y denominada acción de incumplimiento. (Guerrero, 2020, pp. 2)

En tal virtud, la cita que precede determina claramente cuáles son las garantías jurisdiccionales que existen en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales vienen a ser las herramientas a manos de los ciudadanos para poder hacer valer sus derechos, tanto para demandar ante los órganos de administración de justicia que se precautelen o en su defecto que se reparen si ya fueron vulnerados; agregando inclusive la de acción de incumplimiento que fuera incorporada por jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que no se encontraba en la normativa legal, la misma que suele ser confundida con la acción por incumplimiento por su parecido en la denominación, sin embargo, su tratamiento y finalidad es distinto.

2.1.3. Acciones de competencia de los jueces ordinarios.

De la clasificación de las garantías jurisdiccionales, tenemos que la acción extraordinaria de protección, la acción por incumplimiento, la acción de incumplimiento y la acción de inconstitucionalidad que no fue determinada antes, corresponden ser conocidas y sustanciadas por la Corte Constitucional, las mismas que se definen de la siguiente manera:

A la acción extraordinaria de protección, el tratadista ecuatoriano Eguiguren (2024), en su obra denominada “La Corte Constitucional en riesgo de colapso”, la define de la siguiente manera:

Aunque este no siempre es el caso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de la Corte, sobre todo en la emitida antes del año 2019, la AEP ha sido entendida como un mecanismo de revisión de todas las decisiones jurisdiccionales definitivas que hayan podido

amenazar un derecho constitucional subjetivo. Por tanto, según esta concepción, la fase de admisibilidad de esta acción debe limitarse a un mero cumplimiento de requisitos formales que, una vez cumplidos, otorgan derecho a obtener una decisión de fondo. O, en otras palabras, que siempre y en todos los casos en que se alegue mínimamente una violación del derecho constitucional, la Corte debería resolverla en el fondo. (Eguiguren, 2024, p. 99).

Por su parte, el tratadista Zambrano (2016), en su obra denominada “Acción por incumplimiento y bloque de constitucionalidad”, determina a la acción por incumplimiento como:

considerada como un mecanismo idóneo para consolidar el bloque de constitucionalidad basado en los aportes provenientes del derecho internacional, a la vez que se presenta como una vía apta para resguardar la eficacia del sistema normativo interno y el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución. (Zambrano, 2016, p. 1).

En cambio, el tratadista Córdova (2016), en su obra denominada (Derecho Procesal Constitucional) define a la Acción de Incumplimiento, de la siguiente manera:

Es una garantía para tutelar el inmediato cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en caso de inejecución o defectuosa ejecución, y no procede contra sentencias de justicia ordinaria. No se encuentra en el grupo de garantías previstas en la Constitución, pero en las disposiciones comunes sobre aquellas, el texto dispone en el Art. 86.4 CRE que si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal. (Córdova, 2016, p. 219).

Y así mismo, la Corte Constitucional, en su sentencia signada con el Nro. 002-15-SIN-CC, dentro del caso Nro. 0017-12-IN de fecha 28 de enero del 2015, respecto de la acción pública de inconstitucionalidad, estableció lo siguiente:

Las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen mecanismos de control abstracto de constitucionalidad, que tienen como finalidad “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. La acción pública de inconstitucionalidad, dentro del marco constitucional ecuatoriano, comprende todas las posibilidades previstas en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 002-15-SIN-CC, p. 22)

Sin embargo, por la naturaleza del presente trabajo de investigación corresponde determinar únicamente las garantías jurisdiccionales que son competencia de los jueces ordinarios, es decir, por los jueces del primer nivel y por los jueces del segundo nivel de las salas especializadas de las respectivas cortes provinciales de justicia, y estas son: las medidas cautelares constitucionales, la acción de protección, la acción de hábeas corpus, la acción de hábeas data y la acción de acceso a la información pública.

2.1.3.1. Medidas Cautelares Constitucionales.

El tratadista ecuatoriano Guerrero (2020), en su obra denominada “Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador”, analiza la doble naturaleza de las medidas cautelares constitucionales, en el siguiente sentido:

Las medidas cautelares constitucionales, en nuestro sistema, tienen una doble naturaleza, que se advierte del contenido del art. 87 de la CRE, que prescribe que “se podrán ordenar medidas cautelares [...] con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

De esta norma se desprende que existen medidas cautelares que buscan evitar que se viole un derecho, y medidas cautelares que buscan cesar una violación ya producida. Las primeras tienen carácter preventivo y tienen una naturaleza cautelar propiamente dicha. Por su parte, las segundas, tienen una naturaleza claramente tutelar, ya que el cesar la violación de un derecho, requiere que dicha violación ya se haya producido.

La doble naturaleza de las medidas cautelares constitucionales obedece a que el antecedente de esta garantía jurisdiccional es la acción de amparo constitucional. Esta acción, que fue incorporada en el año 1997 en la Ley del Control Constitucional y en la codificación constitucional de 1998, tenía tanto una naturaleza cautelar como una naturaleza tutelar. (Guerrero, 2020, pp. 13-14).

Es decir, todo el tratamiento de las medidas cautelares constitucionales debe ser con el carácter de urgente, toda vez que se está ante el cometimiento de una posible afectación ante derechos constitucionales en tiempo actual o en un posible tiempo futuro. Es por esto que el legislador le dispone al juez que tenga en su conocimiento una acción constitucional en la que se involucre petición de medidas cautelares constitucionales, que se pronuncie al respecto tan pronto le sea posible, es decir, se entiende que debe realizarlo en la providencia inicial, para lo cual únicamente deberá realizar su pronunciamiento sobre la concesión de las mismas incluso inaudita parte, es decir, sin necesidad de correr traslado a la contraparte para su pronunciamiento, lo cual no implica vulneración al derecho a la defensa, y se la deberá analizar con el relato de los

hechos y la verosimilitud de los mismos. Varios tratadistas incluso sostienen que la regla general debería ser la concesión de las mismas, toda vez que al concederlas, hay más probabilidad de que se detenga la vulneración de derechos constitucionales hasta que en la respectiva audiencia se puede analizar el caso a profundidad y se tome la decisión de mantenerlas determinando las circunstancias del modo y tiempo en que deben ser cumplidas o si se determina que se revocan las mismas, de acuerdo a las causas estipuladas en la ley, sin embargo, en la práctica por lo general los jueces se pronuncian en el sentido de negar las mismas, lo cual se podría deber a varios motivos, entre ellos la incorrecta fundamentación de las demandas. Ante la concesión o no de las mismas, únicamente cabe solicitar su revocatoria, no existiendo recurso de apelación a la misma, por no ser procesos de conocimiento, sin embargo, de la concesión o no de la revocatoria, sí cabe recurso de apelación para que pase a conocimiento del superior.

Además las acciones constitucionales de medidas cautelares podrán ser interpuestas de forma independiente, es decir, sólo la demanda de medidas cautelares, para que la jueza o juez se pronuncien en el auto inicial, o de considerarlo pertinente convocando a audiencia para pronunciarse en la misma, y también podrán ser interpuestas en conjunto con una acción de protección, para pronunciarse sobre las medidas cautelares en el auto inicial y sobre el fondo del asunto de la acción de protección en la respectiva audiencia.

2.1.3.2. Acción de Protección.

El tratadista ecuatoriano Oyarte (2020), en su obra denominada “Debido Proceso, Segunda Edición”, define el objeto de la acción de protección, de la siguiente manera:

Por su parte, la acción de protección ordinaria tiene por objeto que las personas protejan sus derechos fundamentales – los no tutelados por las otras garantías constitucionales – frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública, aunque

también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales. (Oyarte, 2020, p. 316).

Si bien es cierto, a la acción se la define como de protección, considero que también podría identificársela como de reparación, toda vez que la misma procede cuando los derechos constitucionales ya han sido vulnerados y su naturaleza es establecer dicho daño por parte de un juez constitucional, y a su vez determinar la forma en la que serán reparados los mismos. Asimismo, al tratarse de derechos constitucionales que continúen siendo vulnerados en tiempo actual, se puede plantear la acción de protección con medidas cautelares constitucionales, para evitar que se siga vulnerando dichos derechos, mientras el juzgador se pronuncia sobre el fondo del asunto.

2.1.3.3. Hábeas corpus.

De igual forma, el tratadista Oyarte (2020), define el hábeas corpus, de la siguiente manera:

El hábeas corpus es el mecanismo procesal por el que las personas que crean estar ilegalmente privadas de su libertad física o ambulatoria con la finalidad de que se disponga la inmediata libertad del afectado en caso que el detenido no fuere presentado, si no se exhibiera la orden de privación de libertad (orden de detención o auto de prisión preventiva), si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si de modo general se hubiere justificado el fundamento de la petición (Arts. 89 y 43 LOGJCC).

Como cualquiera de las demás garantías constitucionales, el competente para conocer y resolverlo es cualquier juez de primer nivel (Arts. 7 y 167 LOGJCC), aunque no se sigue la regla de competencia territorial general, sino que hay unas especiales: el

hábeas corpus debe proponerse ante el juez del lugar donde está (o se presume que está) privada de la libertad el afectado y, en caso de desconocerse, ante el juez del domicilio del accionante (Art. 44, N° 1, LOGJCC), siendo el órgano de apelación la Corte Provincial (Arts. 86, N° 3, inc. 2°, CE). (Oyarte, 2020, pp. 314-315).

La acción de hábeas corpus, en cuanto a su tratamiento y a la determinación de la competencia de los jueces, considero que es la más amplia y flexible en comparación con las otras garantías conocidas por los jueces ordinarios, por lo cual la Corte Constitucional, constantemente se pronuncia en dicho sentido, ampliando las reglas de su aplicación, así como realizando clasificaciones importantes.

En nuestra práctica nacional, se podría decir que son las más polémicas en cuanto a su aplicación por la diversidad de los criterios de los juzgadores para su aplicación, porque por ejemplo en algunos casos bastará con que se presuma por ejemplo que el reo se encuentra en cierta jurisdicción para radicar la competencia en dicho territorio, lo que llevará a los jueces a actuar con mayor subjetividad para determinar ser competentes en razón del territorio, toda vez que algunos jueces podrían solicitar elementos probatorios que hagan presumir que el reo se encuentra en dicho territorio, mientras que otros jueces considerarán que dicho requisito no es necesario, por lo que podrían radicar su competencia con el solo relato de los hechos.

2.1.3.4. Hábeas data.

El hábeas data, que en su definición implica que se deben traer o aproximar los datos, tiene como finalidad según Oyarte (2020), la siguiente:

La finalidad del hábeas data se determina en el artículo 92 de la Constitución que señala: “Cualquier persona, ya sea en ejercicio de sus propios derechos o como representante autorizado, tiene el derecho de conocer y acceder a los documentos, datos

generales, bases o archivos de datos personales, e informes que existan sobre ella misma o sobre sus bienes en entidades públicas o privadas, ya sea en formato físico o electrónico. Además, también tiene el derecho de saber cómo se utilizan esos datos, con qué propósito, de dónde provienen, a dónde se dirigen, y por cuánto tiempo se mantendrán en el archivo o base de datos”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 50, determina el objeto de esta garantía constitucional (Oyarte, 2020, p. 315).

Esta acción también ha sido ampliada en su aplicación, por la múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual también ha traído clasificaciones al respecto, por lo que se constituye en una importante herramienta para una protección eficaz de los datos personales del individuo o los datos personales de sus bienes que consten en registros públicos a cargo de las correspondientes instituciones públicas y también para la corrección de dichos datos, cuando lo mismo pueda afectar derechos constitucionales.

2.1.3.5. Acción de Acceso a la información pública.

A la Acción de Acceso a la Información Pública, Oyarte (2020), la define de la siguiente manera:

La acción de acceso a la información pública es una garantía originalmente establecida en la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que se incorporó en 2008 a la Constitución, la misma que asegura la disposición que se contiene en el artículo 18, número 2, de la Constitución respecto de acceder libremente a la información generada en instituciones públicas o privadas que manejen fondos o realicen funciones públicas, y que impide reservas no determinadas en

la ley. Este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas, a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2004-34, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública “todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”. Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales regula esta acción, aunque también lo hace la Ley N° 2004-34, que no fue derogada, razón por la cual se debe aplicar la norma que más favorezca a la garantía (Art. 11, N° 5, CE). (Oyarte, 2020, pp. 315-316).

La información pública por su naturaleza, debe ser de acceso público, como su misma definición lo indica, sin embargo en la práctica se pueden encontrar barreras para acceder libremente a ella, siendo generalmente las arbitrariedades de los servidores públicos, quienes no faciliten su acceso, por eso la ley ha establecido estos mecanismos para acceder a la información en sede administrativa en los plazos previamente determinados, o ante su negativa o falta de respuesta oportuna, poder acceder a ella a través de la orden de un juez constitucional, cuando se active la acción constitucional de acceso a la información pública, para lo cual una vez presentada la demanda, luego de haber transcurrido el tiempo determinado en la ley para el pronunciamiento en sede administrativa, se deberá convocar inmediatamente a audiencia, y de considerarse que lo que se solicita es información pública no sujeta a reserva de ley, se deberá ordenar a la respectiva entidad pública, la entrega inmediata de la información en un término determinado por la autoridad judicial, que se entiende que deberá ser inmediato.

2.1.4. Debido Proceso.

2.1.4.1. Antecedentes.

Como antecedente histórico del debido proceso, he considerado importante citar lo que se encuentra determinado por el tratadista ecuatoriano Zambrano (2021), en su obra denominada “Temas de Derecho Constitucional”, que dice lo siguiente:

El principio del debido proceso (o proceso debido) es de origen anglosajón (“due process of law”), que se encuentra formulado por escrito por primera ocasión en el capítulo XXIX (39) de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, allí se dispone “ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de su pares y por la ley de la tierra”.

Esta declaración alimentada por los barones normandos pretendía frenar los abusos del Rey Juan Sin Tierra, imponiéndole reglas de juego limpio, castigando la arbitrariedad política y sometiendo al proceso las extralimitaciones. Esta conquista se mantiene desde entonces en el “common law” británico. El paso a EE.UU fue inevitable y se hace presente en las diez primeras enmiendas de la Constitución americana de 1787 conocida como la “Declaración de Derechos” (“Bill of Rights”). (Zambrano, 2021, p. 395).

La cita antes indicada, nos demuestra que desde tiempos históricos han existido arbitrariedades para juzgar a las personas, lo cual no ha desaparecido en la actualidad, por lo que desde hace siglos atrás ya se estableció que en los procesos de juzgamiento deberían existir reglas claras a cumplirse por parte de la autoridad y que se traducen en garantías y derechos para

los administrados, lo cual genera la certeza de que los procesos sean los más justos posible y el incumplimiento de lo mismo devendría en una consecuencia.

En la actualidad no han desaparecido las vulneraciones al debido proceso, por lo que las garantías de este se han ido ampliando y afianzando en nuestro ordenamiento constitucional y adjetivo, y así mismo la cita antes indicada Zambrano (2021), señala más adelante lo siguiente:

Aunque ya existían tanto en nuestro ordenamiento constitucional como en las leyes de procedimiento un conjunto de garantías y derechos para el ciudadano frente a la intervención del Estado y de su sistema policial y judicial, que siendo garantías fundamentales tenían que ser respetadas en un proceso y particularmente en el penal, no creemos que esté demás que haya sido expresamente consignado pues se suma a las demás tutelas constitucionales con las que está indisolublemente vinculado. Admitimos que el principio del debido proceso es un principio general del derecho, y por tanto fuente del derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y es vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria. (Zambrano, 2021, p. 396).

Es decir, el debido proceso parte como un concepto del derecho en general, pero se asocia su origen al derecho penal, en el cual, al involucrarse la vida y la libertad de las personas, se debía establecer reglas mínimas a fin de garantizar un proceso justo, sin embargo, su aplicación ha sido ampliada todas las demás ramas del derecho, de lo cual a criterio del suscrito se podría colegir incluso en que lo mismo ha dado origen a la rama del derecho denominada derecho procesal.

2.1.4.2. Concepto.

El tratadista ecuatoriano Zavala (2019), en su obra denominada “Teoría Práctica y Procesal Constitucional”, define al debido proceso como un derecho en una garantía jurisdiccional, así:

Entendemos por debido proceso el conjunto de garantías procesales y materiales que se han de cumplir para alcanzar a una solución justa.

El debido proceso, desde su dimensión adjetiva o formal, asegura el cumplimiento de todas las garantías específicas previstas en el artículo 76 desde el numeral 2 hasta el numeral 7, letra 1) de la Constitución y de violarse una de ellas durante el desarrollo de un proceso constitucional de protección, es causal suficiente para interponer la acción extraordinaria de protección, si hasta que se dicte sentencia no se subsana la vulneración cometida.

Esta concepción mientras no se restrinja lo expresado es correcta, sin embargo “de nada sirve que se garantice el acceso a un proceso – o a un procedimiento – y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza también – hasta donde sea humana y razonablemente posible – que las decisiones que emitan no serán absurdas ni arbitrarias, ni contrarias a los valores superiores, los derechos fundamentales o los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; es decir, si no se garantiza también que las decisiones que se emitan serán objetiva y materialmente justas”. (Zavala, 2019. p. 268).

Es decir, sintetiza el debido proceso en dos importantes componentes, por una parte, al procedimiento como tal, y por otra parte a la decisión de fondo que se obtenga, luego de sustanciarse dicho procedimiento de forma adecuada, observando sus reglas mínimas, por lo

tanto, en este punto corresponde destacar lo que ha señalado la Corte Constitucional (2014) respecto al debido proceso, en su sentencia No. 067-14-SEP-CC y dice:

El debido proceso incluye un conjunto de garantías básicas que deben considerarse como mínimos dentro de un proceso, mismas que tienden a evitar arbitrariedades en todas las instancias judiciales; y que necesariamente deben concluir en una resolución justa y motivada, pues, la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación del auto o sentencia. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-14-SEP-CC, Pág. 18)

Ante la vulneración al debido proceso, cabe la nulidad del mismo, sin embargo lo indicado se contrapone en cierto sentido a la rigidez de los procesos legales comunes, toda vez que en acciones constitucionales aplica el principio de formalidad condicionada, que implica que la omisión de ciertos formalismos no sacrificará la administración de justicia como tal, por lo que para que proceda la nulidad deben existir cuestiones que impliquen verdaderas omisiones de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos.

Para Gozaíni, quien realiza un estudio respecto al debido proceso en un marco constitucional “la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que ‘es debido’.”. No se trata de prevenir al Estado, sino de dar las reglas mínimas del debido proceso, la certeza de garantizar a las partes el derecho a recibir resoluciones motivadas, a ser escuchados en igualdad de condiciones y de oportunidades. (Gozaíni, 2004).

Es decir, se deben extender reglas claras para que a un proceso se lo considere como “debido”, es decir, que no sea sujeto a interpretaciones subjetivas, sino más bien a la verificación del catálogo de las garantías del debido proceso establecido en el artículo 76 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 31). El autor señala

además que no se trata de prevenir al Estado, sin embargo, a criterio del suscrito sí se trata de prevenir al Estado y a sus funcionarios para que sus actuaciones sean adecuadas, debido a que las mismas podrían ocasionar daños a derechos.

2.1.4.3. Debido Proceso con relación a la Competencia Territorial de los Jueces.

En su obra denominada “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, Jorge Zavala Egas (2012), realiza una relación del debido proceso o “debido procedimiento” como lo define, con la competencia que tienen los jueces constitucionales para conocer garantías jurisdiccionales en razón del territorio, de la siguiente manera:

La competencia en razón del territorio exige adicionalmente que la del juez sea coincidente con la del lugar donde se origina la acción u omisión que amenaza o que vulnera un derecho, esto es, el lugar donde se perfecciona el acto en cualquiera de sus especies. No siendo el único competente, pues, si los efectos de ese acto se producen en otro lugar distinto al de su constitución, también éste es competente, quedando a elección del accionante el territorio donde presentará la acción correspondiente. Una orden de hacer que afecta a un particular, dictada en la ciudad de Tulcán, derivada de autoridad pública que sea acusada de vulnerar el derecho constitucional a debido procedimiento (Art. 76 CRE) y que ese hacer pueda cumplirse en cualquier lugar del territorio nacional por el obligado, no obstante que éste tiene su domicilio en la misma ciudad de Tulcán, lo habilita la ley a presentar su garantía jurisdiccional al derecho vulnerado ante juez de cualquier circunscripción territorial del país, pues, el lugar donde los “efectos se

producen” es el espacio donde el hacer – que es la conducta ordenada – se debe desarrollar o ejecutar. (Zavala, 2012, p. 149).

Es decir, el debido proceso viene a ser un conjunto de garantías que engloban las reglas mínimas a cumplirse para los procesos de administración de justicia, así como en los procedimientos administrativos, entre ellas se encuentran todas las especificadas en el artículo 76 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 31), entre la que se destaca la establecida en el numeral 3, que determina que “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”. (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 31)

Por lo tanto, ser juzgado por el juez competente se configura en una de las garantías básicas del debido proceso para las partes, sin lo cual el procedimiento sería viciado de nulidad, por lo que en el caso de que un juez que no haya sido competente pretenda resolver sobre el fondo del asunto que llega a su conocimiento, correspondería además a las partes procesales hacer las respectivas alegaciones respecto de la competencia del juez, para que previo a radicar la competencia se pronuncie sobre lo mismo a fin de determinar su posible incompetencia y como consecuencia inhibición de la causa, para garantizar un proceso justo.

Si bien la Constitución garantiza la imparcialidad del juez, es la ley la que clasifica dicha garantía en juez competente en razón del grado, o juez competente en razón del territorio. Y a su vez la clasificación del juez competente en razón del territorio se subdivide en cuanto a que es competente tanto el juez del lugar donde se origina la acción u omisión, así como el juez del lugar donde se producen los efectos, entendiendo que la acción podría cometerse en un solo lugar y la omisión podría ser en varios lugares, y que así mismo los efectos producidos podrían darse en varios lugares o en todo el territorio nacional, y además se podría incluir el caso de los hábeas

corpus que se pueden plantear ante el juez del lugar donde se presume que se encuentra el reo cuando se desconoce su ubicación, lo cual vendría a ser una determinación de la competencia territorial más amplia todavía, por lo tanto correspondería individualizar cada caso.

2.1.5. Seguridad Jurídica.

2.1.5.1. Concepto.

Para iniciar el análisis de la seguridad jurídica, he considerado pertinente en primer lugar traer la concepción que hace de la seguridad jurídica como un principio, el tratadista ecuatoriano Paúl Carvajal Flor (2022), en su obra denominada “Principios Procesales Constitucionales”, quien lo señala de la siguiente manera:

La seguridad jurídica tiene que ver con la confianza de los ciudadanos que la justicia y la administración pública va a proceder de una forma determinada en un caso específico. - Si se altera esas normas en el transcurso de la relación, surge la inseguridad jurídica.

Las normas jurídicas deben responder a la realidad social por lo que no pueden ser permanentes, pero se debe dar seguridad jurídica y para dar seguridad jurídica la norma debe ser publicada, tener una durabilidad y no tiene que ser retroactiva, ya que caso contrario no existe seguridad jurídica. (Carvajal, 2022. p. 13)

Por una parte se percibe a la seguridad jurídica, como la percepción que tienen los ciudadanos frente a la administración de justicia, sobre si confían o no en que cuando se vean inmiscuidos en algún caso de índole judicial, tengan la certeza de que los administradores de justicia van actuar de forma adecuada para resolver el asunto y para resolver el asunto los jueces deberán adecuar sus decisiones en la normativa previamente publicada en el registro oficial, y como las leyes se supone que son de conocimiento de todos los ciudadanos, de alguna forma se

podría decir que se puede prever cual será la resolución a la situación, siempre y cuando se respete el debido proceso. Un ejemplo en el ámbito penal podría ser que a una persona se le acuse de haber cometido algún delito en una fecha, hora y lugar determinado, sin embargo, esa persona demuestra que en esa misma fecha y hora se encontraba en otro lugar del mundo, es decir en un país distinto, se podría asegurar que será absuelto por los cargos que se le imputan, por lo que en el caso de ser procesado se entiende que no debería temer por una condena.

El tratadista también se refiere a la durabilidad de las normas, ya que entendido desde otro punto de vista, por ejemplo el de los inversores extranjeros que quisieran llegar a Ecuador, revisan las normas ecuatorianas para tener seguridad para invertir, sin embargo, la constante reforma de las leyes genera por el contrario una percepción de inseguridad jurídica, toda vez que al existir reglas claras previamente determinadas, no existe certeza sobre si las mismas podrán ser modificadas vía reforma legal en un futuro cercano o lejano.

Una vez definido el concepto de seguridad jurídica como principio corresponde analizar el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 33), que determina que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 33)

Nuestra Carta Magna identifica a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que tenemos los ciudadanos para que en el caso de que nos encontremos ante un procedimiento administrativo o ante un proceso judicial, se nos aplique por parte de las autoridades competentes, sean estas administrativas o judiciales, únicamente las normas que de manera

previa a la ocurrencia de los hechos se encontraba publicada en el Registro Oficial, por lo que no será aplicable alguna norma que entre en vigencia de forma posterior.

La autora ecuatoriana Verónica Hernández (2023), en su obra denominada #La Corte Dice. 500 criterios jurisprudenciales – Año 2, cita la Sentencia Nro. 3175-17-EP/22, la cual en su párrafo 23, desarrolla los elementos que debe contener el derecho a la seguridad jurídica, de la siguiente manera:

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica se basa en tres componentes: la confiabilidad, la certeza y la ausencia de arbitrariedad. La confiabilidad se asegura mediante el proceso de creación de normas, lo que implica la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, es fundamental que los individuos tengan la garantía de que las normas no se modificarán de manera inesperada, por lo cual es necesario contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que proteja sus derechos. Por último, se debe evitar cualquier forma de arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y judiciales al aplicar las leyes. (Hernández, 2023, p. 91)

Ampliando el derecho consagrado en el artículo 82 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 33), tenemos que para garantizar el mismo, se debe cumplir con al menos tres elementos que han sido determinados por la Corte Constitucional. Dichos elementos corresponderían a varios actores, siendo que el primer elemento que es el de la confiabilidad sería atribuible al legislador ecuatoriano, al requerir que para los procesos de creación de normas siempre se aplique el principio de legalidad; por otra parte el segundo elemento que es el de la certeza, de igual manera correspondería al legislador ecuatoriano, al requerirle que en el proceso de creación o reforma de normas, las mismas no se

contrapongan entre sí, es decir, que guarden relación unas con otras; y por último el elemento de la no arbitrariedad, que correspondería ser aplicado por las autoridades competentes administrativa o judiciales, siendo que las mismas están obligadas a ceñir sus actuaciones a lo que esté previamente determinado en la respectiva legislación.

2.1.5.2. Seguridad Jurídica con relación a la competencia en razón del territorio y en razón de la materia de los Jueces.

La *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 35), así como la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), determinan de qué forma los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales pueden radicar su competencia, es decir, las partes cuentan con seguridad jurídica por existir normas previas, públicas y claras, que deben ser aplicadas así por las autoridades competentes.

En el caso de que el juez sea incompetente en razón del territorio, la ley determina el tiempo preciso para poder declararlo así. Deberá hacerlo en la primera providencia, como lo determina el inciso tercero de artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), es decir, cuando se califica la demanda, lo cual lo podrá realizar de la verificación de lo alegado en la demanda escrita, y como consecuencia de haberse declarado incompetente en razón del territorio en la providencia inicial, no será necesario convocar a audiencia para conocer el fondo del asunto. Sin embargo, se han visto muchos casos en los que los jueces omiten declararse incompetentes en razón del territorio en la providencia inicial, para que no se alegue vulneración a la tutela judicial efectiva, al no permitírsele a las partes acceder a la audiencia para realizar las respectivas alegaciones, por lo que se da el caso de que se convoca a la audiencia, y a criterio del suscrito, una vez instalada la

audiencia, el juez previo a iniciar la misma, podría realizar preguntas aclaratorias para resolver la competencia del juzgador en razón del territorio, y así resolverlo de forma oral en audiencia, sin necesidad de entrar a conocer a fondo del asunto y otorgar a las partes los tiempos que deben otorgarse para las respectivas intervenciones, sino que simplemente se debería pedir el pronunciamiento de las partes para que no se alegue indefensión, y resolver inmediatamente sobre la competencia territorial del juez. En el caso de que el juez se declare competente en razón del territorio, deberá así determinarlo para poder continuar con la diligencia y por el contrario, en el caso de que se declare que no es competente en razón del territorio, deberá declararlo así mediante auto debidamente motivado, el cual podrá ser apelado ante la Corte Provincial de Justicia de considerarlo pertinente, por así garantizarlo el numeral 8 del artículo 8 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 6), por lo cual no cabría inhibición de la causa por este motivo. En el escenario de la declaratoria de incompetencia del juez en razón del territorio, la parte afectada deberá valorar si es pertinente la interposición del recurso de apelación para que sea conocido y resuelto por la Corte Provincial de Justicia o si es preferible interponer de forma inmediata la acción constitucional ante el juzgador que sí sea competente en razón del territorio.

Sin embargo, la inseguridad jurídica se genera también cuando se interpreta de forma inadecuada normas que podrían ser ambiguas en algunos casos, como se ha venido indicando en el desarrollo del presente trabajo, y la competencia mal radicada por parte de los jueces no solo se da en el ámbito territorial, así tenemos también incompetencias aplicadas debido a la materia, y nos encontramos con el caso relatado por la autora ecuatoriana Verónica Hernández (2023), en su obra denominada *#La Corte Dice. 500 criterios jurisprudenciales – Año 2*, en la cual cita la Sentencia Nro. 1101-20-EP/22, que en su párrafo 88, señala:

Con base en lo mencionado, no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con la violación de la esfera constitucional de un derecho. De ahí que, el juez constitucional no puede invadir dimensiones que son propias de la justicia ordinaria, por consiguiente, no puede declarar la procedencia de la acción cuando el fin de la pretensión sea la resolución de un conflicto de mera legalidad (Hernández, 2023, p. 89).

En el caso que antecede, nos encontramos ante la posibilidad de la activación de una acción de protección cuando su finalidad no sea la de tutelar derechos constitucionales, sino rango legal, por lo que según la jurisprudencia citada, corresponderá declarar la improcedencia de la acción constitucional, sin embargo, a criterio del suscrito, cuando se trate de esta posibilidad, el juzgador podría inadmitirla en primera providencia debidamente motivada, pues se trataría de un caso para el cual es completamente incompetente en razón de la materia, por lo que no correspondería sustanciar todo el proceso, por contarse con procedimientos regulares previamente establecidos en las respectivas leyes de la materia, y en cambio sustanciar todo el proceso en sede constitucional sí sería alejarse de las normas que establecen los procesos regulares a seguirse, lo cual además guarda relación con el caso que se detalla a continuación.

Verónica Hernández, en su obra denominada #La Corte Dice. 500 criterios jurisprudenciales – Año 2, en la cual cita la Sentencia Nro. 1636-15-EP/20, que en su párrafo 9, señala:

430.- #LaCorteDice que si una causa puede litigarse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y, al mismo tiempo, en la vía constitucional, se está admitiendo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, por ende, hay un riesgo de que se pueda tener dos resultados diferentes para el mismo hecho que

atenta contra la seguridad jurídica; y, por último, las garantías jurisdiccionales deben proceder para todas aquellas violaciones de derechos que no tienen una vía procesal definida y desarrollada por el legislador. Voto Salvado del Dr. Ramiro Ávila Santamaría. Sentencia No. 1636-15-EP/20.

9. Si la parte procesal ha comparecido a la justicia contenciosa administrativa, impugnando el mismo acto contra la misma autoridad, está admitiendo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger sus derechos violados. En otras palabras, no se cumpliría con uno de los requisitos para que proceda la acción de protección. (Hernández, 2023, p. 208)

Con relación a lo antes indicado, la misma autora en su obra antes citada, también refiriéndose a la seguridad jurídica cita la Sentencia Nro. 1636-15-EP/20, que en su párrafo 9, señala:

Así, esta Corte verifica que, en efecto, el congreso nacional emitió pronunciamientos sobre el fondo del recurso de casación al señalar que la sentencia recurrida estaba motivada, en lugar de limitarse a revisar si a partir de la argumentación del accionante, correspondía admitir el recurso a trámite. Es decir, se verifica que en el auto impugnado se transgredió el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que habilita únicamente la realización de un juicio de admisibilidad relativo a si la fundamentación del recurso es completa y no permite valorar el fondo de la misma. (Hernández, 2023, p. 103)

En ambos casos, se encontraba determinada la posibilidad de que los jueces no debían entrar a conocer las causas a las que se hace referencia, en el primer caso por haberse activado de manera previa la vía judicial ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y en el

segundo caso por entrar a conocer el fondo del asunto, sin haber previamente determinado su competencia desde la admisibilidad del recurso de casación, por ello se determina la importancia de que como principal asunto procesal previo a atenderse debe ser la competencia que tienen los jueces en razón de la materia y en razón del territorio, ya que como se ha visto en estos casos, se podría generar una importante inseguridad jurídica cuando los jueces resuelven causas que no les competía conocer.

2.2. Teoría sustantiva.

2.2.1. Competencia.

La *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), establece en su artículo 7, respecto de la competencia de los jueces constitucionales, lo siguiente:

Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción

en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4).

En primera instancia se determina que las garantías jurisdiccionales serán de conocimiento de cualquiera de los jueces de primer nivel del lugar donde se dio lugar el acto impugnado o del lugar donde surten sus efectos. Así tenemos que la mayoría de los actos impugnados vía acción de protección se producen en la capital del país o en las capitales provinciales, por encontrarse ahí las sedes de las instituciones que generalmente emiten estas actuaciones, sin perjuicio de que pudieren ocurrir en cualquier otro territorio o en el caso de las acciones presentadas en contra de particulares. Los jueces que sean competentes para resolver el asunto en cuestión dejan a un lado su calidad de ordinarios, pasando a ser jueces constitucionales, es decir, teniendo a la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 35) como eje transversal de sus actuaciones, así lo dispone la ley. Sin embargo, es evidente que, para todos los jueces, aun cuando no conozcan de garantías jurisdiccionales, les compete de igual manera adecuar sus actuaciones siempre teniendo como un norte fijo a la *Constitución de la República del Ecuador* (AC, 2008, p. 35). Cuando existe solo un juez o jueza en la circunscripción, evidentemente previo al sorteo ya será de conocimiento de las partes, cuál será el juzgador que deberá conocer la causa, sin embargo, cuando existe más de uno, deberá sortearse entre ellos el conocimiento de la causa.

Se establece que las acciones constitucionales, deberán ser sorteadas de modo adecuado, preferente, e inmediato, sin embargo en la práctica y con el paso del tiempo se ha perdido esta inmediatez, toda vez que para presentar una acción de garantías jurisdiccionales por la ventanilla del Consejo de la Judicatura, se deberá tomar un turno igual a los demás procesos ordinarios, no

dándose ningún trato preferencial, lo cual debería ser corregido por el Consejo de la Judicatura en aplicación de esta disposición.

Referente a la interposición específica de las acciones de hábeas data y de acceso a la información pública, la misma *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4) establece que para dicho efecto se deberá estar a lo dispuesto en la ley, sin tener en claro a qué ley se refiere, debido a que justamente es esta ley antes citada la que tiene que regular lo mismo y ya en la práctica, para la interposición de una de estas acciones así como para su sorteo vemos que se trata de manera igual a las otras acciones jurisdiccionales de competencia de los jueces ordinarios, por lo que no se entiende la diferencia establecida.

Se determina también que para estos casos, los jueces no podrán inhibirse, lo que a criterio del suscrito se determinaría como una garantía por cuanto el juez constitucional debe conocer de forma inmediata la supuesta violación de los derechos constitucionales alegada, toda vez que en el caso de que un juez se inhiba ante otro y posteriormente el otro juez también se inhiba, teniendo que dirimir sobre la competencia el superior, hasta que todo eso suceda, el justiciable habrá perdido tiempo valioso para obtener una resolución, y se perdería la inmediatez que deben tener este tipo de procesos, además de que se sacrificaría la justicia por formalidades. Por otra parte, los jueces sí podrían excusarse por las causas determinadas en el *Código Orgánico General de Procesos* (Asamblea Nacional [AN], 2015, p. 6), que actúa como norma supletoria, para lo cual se deberá seguir el procedimiento estipulado en dicha norma, toda vez que la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4) no regula dicho procedimiento.

Así mismo se determina en la ley, el momento procesal oportuno para declarar la incompetencia del juzgador, en caso de así considerarlo, siendo este momento en el auto de calificación de la demanda, es decir en primera providencia.

Por último, por cuanto en este tipo de acciones son hábiles todos los días y horas, la interposición de las acciones se puede dar en cualquier momento, inclusive en días feriados, días de descanso obligatorio o en días de vacancia judicial, por lo que no puede haber obstáculo alguno para su interposición, sin embargo, cuando sean presentadas en estos días se reducirá la posibilidad de sorteo únicamente entre los jueces que se encuentren de turno, lo cual podría llevar a que en la práctica, ciertas acciones sean presentadas por ejemplo en horas de la madrugada en determinadas circunscripciones, con la finalidad de conocer de antemano en qué jueza o juez recaerá la causa.

El tratadista ecuatoriano Guerrero (2020), en su obra denominada *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*, ha indicado expresamente lo siguiente:

Hay varias consideraciones que hacer respecto de esta norma. En primer lugar, el juez competente en razón del territorio puede ser tanto el juez del lugar en donde se origina el acto u omisión, como el juez del lugar en donde dicho acto u omisión produce sus efectos. Estamos entonces frente a un caso de fueros concurrentes.

En este sentido, consideramos que el domicilio de la víctima debe ser visto como un lugar donde los efectos de un acto violatorio se manifiestan. Por lo tanto, el juez de dicho lugar debería tener siempre la competencia para conocer una garantía jurisdiccional. Negarle a la persona cuyos derechos fundamentales han sido violados la posibilidad de acudir al juez más cercano, es decir, al juez de su domicilio, constituiría

una interpretación limitada de los derechos y garantías de las personas, lo cual está prohibido por el artículo 11, numeral 5 de la Constitución.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia No. 038-10-SEP-CC, en la cual respecto de cómo se radica la competencia en materia de protección de derechos constitucionales estableció:

La Competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida [...]

En este sentido el cuestionamiento de **la vulneración del derecho a la educación podría ocurrir en el lugar de origen donde se realizó la acción u omisión, así como en el lugar del domicilio del recurrente, ya que la finalidad de un estado Constitucional es la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz** (énfasis añadido).

En virtud de este pronunciamiento, el juez del domicilio de la víctima de la violación de derechos es competente en razón del territorio, porque así se permite que la persona que considera vulnerados sus derechos constitucionales pueda acceder de manera sencilla y rápida a una garantía jurisdiccional que le permita tutelar esos derechos.

(Guerrero, 2020, pp. 36-37)

Al respecto nos encontramos en primera instancia ante dos escenarios en los cuales el juez o jueza podría radicar su competencia en razón del territorio, en primer lugar, ante el lugar donde se produjo el acto u omisión o el lugar en el que surte sus efectos y por otra parte se radicaría la competencia ante el juez del lugar del domicilio de accionante. Ante lo cual podríamos advertir que el juez del domicilio del accionante, así como el juez del lugar donde surten los efectos podría tratarse del mismo, toda vez que, si por ejemplo el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Salinas, los efectos del acto que vulnera sus derechos también

ocurrirían en la misma circunscripción de Salinas por ser el domicilio del accionante. La razón de ser de esta disposición es que la persona que considere vulnerados sus derechos constitucionales no tenga que trasladarse a considerables distancias para acudir a la justicia constitucional, lo cual además podría vulnerar su tutela judicial efectiva.

Más adelante, el mismo autor antes citado señala:

También, es necesario advertir la importancia de la primera providencia en lo relacionado a la competencia, ya que el juez que se considere incompetente debe declararse como tal en esta providencia.

La razón por la que la competencia es una cuestión previa es que, al no poderse presentar más de una garantía jurisdiccional tutelar con identidad subjetiva, objetiva y de causa, si una persona presenta una demanda de garantías ante un juez incompetente en razón del territorio, no perderá la posibilidad de presentar la demanda y de solicitar la reparación de los derechos que considera violados ante el juez competente. Por otro lado, si la competencia no se resuelve en la primera providencia, el accionante no podría volver a presentar la demanda y se estaría sacrificando la justicia por la mera omisión de formalidades, lo cual está proscrito en el art. 169 de la Constitución.

Estas consideraciones nos permiten resolver el siguiente problema jurídico: si el juez no advierte ser incompetente en la primera providencia, ¿se produce una prorrogación de competencia? Parecería que la respuesta debe ser afirmativa, porque de lo contrario se le estaría privando al accionante del derecho a la tutela judicial efectiva. Además, de acuerdo con el inciso segundo del art. 7 de la LOGJCC, el juez no puede inhibirse de conocer la garantía, por lo que el único momento en que podría declararse incompetente es al momento de analizar la admisión de la demanda.

Por otro lado, consideramos que, en virtud del inciso tercero del art. 7 de la LOGJCC, el juez de primera instancia es el único facultado para pronunciarse respecto de la competencia, pues es él quien emite la primera providencia. Por lo mismo, sostenemos que el tribunal de segunda instancia no podría rechazar por improcedente una garantía jurisdiccional por razones de competencia. En este caso existe un evidente problema de ponderación: por un lado, está la efectiva vigencia de la garantía y, por otro lado, el derecho a la defensa del legitimado pasivo. Para encontrar un equilibrio entre ambos derechos, consideramos que la acción, en caso de identificarse un caso de incompetencia, no debe declararse improcedente, sino inadmisibile. Al declararse inadmisibile, se podría volver a presentar la demanda ante el juez competente, ya que la admisibilidad no implica un pronunciamiento de fondo.

Resulta necesario, también señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ) establece que cuando un juez advierte ser incompetente en razón del territorio, grados o personas, debe inhibirse y remitir el proceso al juez competente. Sin embargo, esta norma no sería aplicable en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales, pues el art. 7 de la LOGJCC prohíbe la inhibición. Lo dicho refuerza nuestro criterio de que, una vez admitida la demanda, aun cuando el juez originalmente no fuere competente en razón del territorio a los grados, se prorrogaría su competencia, para evitar dejar en indefensión a quien considera que se han vulnerado sus derechos. (Guerrero, 2020, pp. 37-39)

El autor de la cita invocada, indica que en el eventual caso de que un juez o una jueza de primera instancia, haya conocido y resuelto una acción constitucional, a pesar de ser incompetente en razón del territorio, y no lo haya previsto así en la primera providencia, en la

cual era el momento procesal oportuno para pronunciarse, y dicho proceso por un recurso de apelación, deba ser conocido por la respectiva Corte Provincial de Justicia, a través de una de las respectivas Salas Especializadas mediante el respectivo sorteo de ley, la misma ya no podría rechazar por improcedente dicha acción jurisdiccional, sin embargo el suscrito, difiere con dicha posición, y más bien se considera que lo competente podría ser la declaratoria de nulidad del proceso desde la primera providencia, en la cual el juez de instancia debió inadmitir la demanda, y se debe aceptar el recurso de apelación interpuesto, disponiendo que se retrotraiga el proceso hasta la expedición de la primera providencia, en la cual el juzgador deberá inadmitir la demanda, en virtud de la incompetencia en razón del territorio. Lo anterior se debe tener en cuenta, que cuando se emite el auto inicial o auto de calificación de la demanda, el mismo se lo realiza sin haber escuchado a la otra parte, es decir, sin haber ejercido el derecho a la defensa para poder pronunciarse sobre la competencia en razón del territorio del juzgador, quedándole como única opción al accionado pronunciarse respecto de la incompetencia del juez o jueza en la audiencia o mediante escrito de contestación a la demanda pidiendo la revocatoria del auto inicial, para que se derogue el mismo y se dicte otro, inadmitiendo la demanda en razón de incompetencia por el territorio.

Criterio similar sostiene la Corte Constitucional del Ecuador (2014), al pronunciarse al respecto en su sentencia Nro. 011-14-SEP-CC, aclarando que los jueces que conforman el tribunal que conocen el recurso de apelación, pueden revisar las cuestiones de hecho y también las de derecho y que por lo tanto podrían enmendar cualquier error en el que habría incurrido el juez de primera instancia, debiendo pronunciarse expresamente sobre la competencia que tuvo el mismo, inclusive se indica que enmendar un error respecto de la competencia, garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica, derechos constitucionales que deben estar siempre

garantizados para ambas partes. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-14-SEP-CC, pp. 8 - 9)

Y, por último, el autor antes citado Guerrero (2020), señala:

En cuanto a si en los procesos de garantías jurisdiccionales de conocimiento de los órganos de la Función Judicial, es aplicable el procedimiento de excusa y recusación establecido en el COGEP, la LOGJCC guarda silencio al respecto. Sin embargo, la Corte Constitucional dio una respuesta a esta interrogante en el año 2017. En la sentencia No. 006-17-SCN-CC, reconoció la importancia de garantizar su derecho a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, así como la celeridad que caracteriza a los procesos de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, a través de una interpretación condicionada de las normas del COGEP (arts. 22-28), determinó lo siguiente: (i) que el proceso de excusa y recusación no es aplicable en los procesos de hábeas corpus ni en los procesos de medidas cautelares autónomas, pues estas garantías tienen un trámite específico que se caracteriza por su inmediatez; (ii) respecto de las demás garantías, añadió varios plazos para garantizar la celeridad del proceso de recusación (por ejemplo, el art. 28 le agregó el término de 2 días para que se realice la audiencia).

Una mención especial merece el análisis de competencia en materia de hábeas corpus, en donde cómo vamos a ver cuándo se analice dicha garantía, el fuero del procesado en materia penal, condiciona también la competencia del órgano que eventualmente conoce dicha garantía. Con el propósito de garantizar su eficacia, consideramos que si un juez advierte ser incompetente en razón de quien dictó la medida privativa de la libertad, sí debe tener la posibilidad de remitir el proceso al órgano

jurisdiccional que corresponda, a fin de que conozca, sustancie y resuelva el pedido de hábeas corpus. (Guerrero, 2020, pp. 36-40)

Por otra parte el tratadista Guerrero (2020), además indica que la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, guarda silencio respecto de la excusa y recusación, sin embargo no se ha advertido, que el segundo inciso del artículo 7 de dicha norma, establece que por una parte el juez no puede inhibirse de conocer acciones constitucionales, por otra parte indica “sin perjuicio de la excusa a la que hubiere lugar”, es decir, sí consta prevista la posibilidad de presentar la respectiva excusa. (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4)

Así mismo, la Disposición Final de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 46), establece claramente que de forma supletoria se aplicará lo dispuesto en el *Código Orgánico General de Procesos* (Asamblea Nacional [AN], 2015, p. 6), en el cual sí se establece con claridad a partir del Capítulo III del mismo, cuáles son las causas de excusa y de recusación y su respectivo procedimiento, por lo que no se puede afirmar que la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), ha guardado silencio respecto de la posibilidad de presentar excusa o recusación de los jueces, estableciéndose inclusive en la sentencia Nro. 006-17-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (2017), que lo mismo no se aplica para procesos específicos de hábeas corpus y de medidas cautelares autónomas. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 006-17-SCN-CC, Pág. 41)

En consecuencia, se debe definir cuál es el procedimiento a seguir por parte de los jueces, para pronunciarse en el sentido de inadmitir a trámite la demanda, por incompetencia en razón del territorio, sin embargo, se podría advertir de la lectura de la demanda, es decir, del conocimiento de los hechos y del análisis de los elementos probatorios adjuntados, que existe

presumiblemente una real vulneración a los derechos constitucionales invocados, por lo que cabría analizar si es pertinente, que el juez que inadmita la demanda en razón de lo antes indicado, remita el expediente al juez que considere competente, sin embargo lo mismo podría considerarse como inhibición de la causa lo cual está proscrito para estos casos, o si en su defecto, se deje a salvo el derecho del accionante a interponer nuevamente la demanda ante el juez que sea competente, por lo que podría existir la posibilidad de que si únicamente se inadmite la demanda y se dispone su archivo, el juez no actuaría como garantista, y el daño a los derechos constitucionales, seguiría ocurriendo, a pesar de haber sido puesto en conocimiento de un juzgador constitucional, sin embargo, por otra parte, refiriéndonos al caso de la interposición de acciones de protección, es conocido que las mismas no revisten de temporalidad, por lo que el accionante podría volver a plantear la acción ante el juez competente, en el tiempo que considere oportuno, llegando de igual forma a repararse de manera integral sus derechos vulnerados.

Por otra parte, en la obra doctrinaria denominada *Práctica Procesal Constitucional*, de los autores Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica – Gómez (2020), han realizado un relevante aporte que no se encuentra detallado en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional al respecto, indicando expresamente lo siguiente:

Es competente el juez del lugar en que la omisión o el acto se origina o, a su vez, donde surta efectos, previo sorteo de la causa en caso de que en dicha circunscripción haya más de un juzgador (arts. 86, N° 20 CE y 7 LOGJCC).

Si el juez es incompetente en razón del territorio, debe inadmitir la garantía en primera providencia (art. 7, inc. 3° LOGJCC). En todo caso, al no tratarse de inhibición, el auto de inadmisión de la garantía es apelable ante la respectiva Corte Provincial de Justicia (art. 8, N° 8 LOGJCC). Oyarte et al. (2020)

Es decir, en el caso de que el accionante considere e insista en que el juez ante quien ha planteado la acción constitucional es el competente, podrá apelar ante el tribunal de jueces de la respectiva Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia, quienes deberán pronunciarse sobre la competencia del juez de instancia, y en caso de que consideren de que sí es competente, devolver el proceso al inferior, para que el mismo juzgador conozca de la causa y emita su respectiva resolución sobre la posible vulneración de derechos constitucionales, y si, por otra parte los jueces de la Corte Provincial de Justicia, ratifican el auto de inadmisión del juez de primera instancia, sigue estando expedita la posibilidad de que el accionante acuda ante el juez competente en razón del territorio para que conozca y resuelva su demanda constitucional, quedando además a salvo la posibilidad de la interposición de una acción extraordinaria de protección por vulneración a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, debe analizarse la posibilidad de que un juez que sí sea competente, inadmita bajo un erróneo criterio la respectiva acción constitucional, y que mediante recurso de apelación, la Corte Provincial de Justicia ratifique dicha sentencia, entonces el accionante ya no tendría la oportunidad de interponer la demanda ante el juez de otro cantón, por cuanto el mismo sí sería incompetente en razón del territorio, por lo que la única posibilidad que asistiría al presuntamente afectado en sus derechos constitucionales sería la interposición de una acción extraordinaria de protección que será tramitada ante el máximo organismo de justicia constitucional, esto es, la Corte Constitucional del Ecuador.

2.2.2. Garantía de ser juzgado por un juez natural: independiente, imparcial y competente.

La *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 31), en su artículo 76, numeral 7, literal k), garantiza a todas las personas como una garantía

básica del derecho a la defensa, la de ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente. En consecuencia, no ser juzgado por la autoridad correspondiente que deba cumplir estas condiciones, vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía del juez competente, por lo que la competencia en razón del territorio está asociada a la independencia y a la imparcialidad. Dichas condiciones relacionadas la competencia pasan a ser detalladas a continuación:

2.2.2.1. Juez Natural.

Si bien el artículo 76, numeral 7, literal k) de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 31), no determina como condición para cumplir con el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente la de ser juzgado por un juez natural, es importante en primer lugar definir cuál es la referencia del juez natural y su incidencia con la competencia en razón del territorio, siendo en primera instancia de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), el juez del lugar donde se originó el acto, y en segunda instancia pero en igualdad, ya quedando a elección del accionante, el juez del lugar donde se han producido los efectos del acto o de la omisión, por lo que Oyarte (2016) en la Obra denominada *Debido Proceso*, se define al contenido de la garantía de ser juzgado por un juez natural, como al juez que debe cumplir con todas estas condiciones, es decir las de competencia, independencia e imparcialidad, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, sin que quepa el procesamiento por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto (Art. 76, N° 7, letra k, CE), con lo que se siguen los

lineamientos consagrados en instrumentos internacionales (Arts. 10 DUDH, 8.1 CADH y 14.1 PIDCP).

El contenido de este derecho, entonces, radica en que el procesamiento de una persona, dirigido a establecer su responsabilidad en cualquier orden jurídico, debe ser realizado por jueces, es decir, por funcionarios que ejercen jurisdicción, y que éstos deben reunir las tres características antes indicadas: la competencia, la independencia y la imparcialidad. Ante ello se debe tener presente que hay cuestiones que quedan en manos de órganos administrativos, lo que no debe implicar violación al principio de unidad de jurisdicción, que es consecuencia de este derecho fundamental. Del mismo modo, se excluye el juzgamiento por parte de tribunales de excepción y de comisiones especiales. (Oyarte, 2016, p. 223)

La característica del juez natural entonces viene a ser la del juez que teniendo la jurisdicción pertinente en el territorio correspondiente deba conocer la causa sometida a su conocimiento debido a la naturaleza del caso, por lo tanto, el juez natural vendría a ser el juez que reúna las características de competencia, independencia e imparcialidad. También se destaca que no se podrán crear tribunales de excepción o comisiones especiales debido a que lo mismo sería atentatorio contra la garantía del juez competente, es decir, si ya se cuenta con un juez natural en el territorio, ya no tendría sentido alguno la creación de dichos tribunales o comisiones.

2.2.2.1.1. Juez Independiente.

Al respecto, el mismo tratadista antes citado, Oyarte (2016) indica que “El reconocimiento del principio de independencia jurisdiccional es algo que, en la actualidad,

resulta un lugar común en las Constituciones, pero que, como en el caso ecuatoriano, es el resultado de algunas transformaciones”. (Oyarte, 2016, pp. 222-224)

Hay que hacer notar que se debe resaltar la interferencia que puedan tener en sus funciones los jueces, respecto de la independencia judicial interna, que pueda ser ejercida por autoridades del Consejo de la Judicatura, bajo amenazas de sumarios administrativos para posibles sanciones por las decisiones jurisdiccionales, como se puede constatar en la actualidad cuando inclusive en acciones jurisdiccionales presentadas por autoridades del Consejo de la Judicatura existen intrínsecas advertencias sobre el inicio de procesos disciplinarios por la figura de error inexcusable, o a la independencia judicial externa que pueda ser ejercida por otras funciones del poder del estado, así como a posibles amedrentamientos de los mismos usuarios del sistema judicial que quieran ver favorecidos sus intereses en una disputa judicial.

En la práctica judicial se puede observar cómo cuando un juez de determinado cantón entra en conocimiento de alguna acción jurisdiccional de la cual se entiende que no tiene competencia en razón del territorio y a pesar de ello entra a conocer a la misma, se vuelve cuestionable su independencia porque posiblemente se pueda considerar que al pretender conocer una causa en la cual no es competente territorialmente podría estar influido por un agente externo que pudiera emitir indicaciones, recomendaciones o ejercer presiones sobre cómo administrar justicia en determinada causa.

2.2.2.1.2. Juez Imparcial.

La imparcialidad del juez se distingue, cuando no tiene interés alguno en la causa que se ventila o que llega a su conocimiento, Oyarte (2016), lo explica de la siguiente manera:

Si algo distingue a los jueces de otra clase de funcionarios cuyas atribuciones podrían ser indebidamente confundidas con las jurisdiccionales, es la imparcialidad.

El ejercicio de la jurisdicción implica la activación de un mecanismo de heterocomposición de litigios, esto es, la solución de la controversia en manos de un tercero imparcial, es decir, ajeno a la contienda (Arts. 75 y 76, N° 7, letra k, CE). Si algo legitima al juez en una causa es, precisamente, esa falta de interés en el proceso, a diferencia de las partes que se legitiman, por lo contrario, sea porque reclaman el derecho que, dicen, les corresponde o porque pueden contradecir esa pretensión.

El principio de imparcialidad es el corolario del principio de igualdad entre los justiciables: no se pueden realizar distinciones arbitrarias dentro de un proceso, razón por la cual el resultado del litigio solo puede derivar de la correcta aplicación del Derecho y no de otros factores ajenos a la juridicidad, como es el favoritismo, que resultan irregulares (Art. 9 COFJ).

Que el juez sea juez, y nada más que un juez, es lo que le legitima jurisdiccionalmente dentro de un proceso. Cualquier interés que pueda variar su situación de imparcialidad le obliga al juzgador a apartarse del proceso, razón por la cual nuestro ordenamiento jurídico establece, objetivamente, causales de excusa y recusación, como son las derivadas de vínculos familiares entre el juez y las partes, sus mandatarios o defensores, o las nacidas de obligaciones civiles o de litigios, o de algún interés personal, o bien por haber intervenido con anterioridad en la causa, ora por haber anticipado su criterio o manifestado su opinión o dado consejo (Arts. 22 COGEP y 856 CPC). (Oyarte, 2016, pp. 239-240)

En este caso se empieza haciendo una distinción entre los jueces como funcionarios jurisdiccionales y los funcionarios de orden administrativo, aunque no se lo diga explícitamente, y es que en el caso de funcionarios que sustancian procedimientos administrativos, al final forman parte de una misma estructura quienes prácticamente tienen que revisar sus propias actuaciones tendiendo a ratificar las mismas en todas las instancias y la competencia territorial en sede administrativa es definida y no sujeta a interpretaciones, en cambio a los jueces que ejercen funciones jurisdiccionales les es indiferente lo mismo, toda vez que actúan como un tercero imparcial obligado a administrar justicia de forma adecuada.

Cuando se radica de forma correcta la competencia territorial del juzgador, se garantiza que el mismo no tenga intereses en la causa, por ende, se presume cumplida la imparcialidad del juez por lo que su resolución será una resolución justa a priori. En cambio, cuando un juez radica territorialmente su competencia a pesar de no ser el competente, se infiere en su falta imparcialidad, por lo que se podría presumir tener interés en la causa.

2.2.2.1.3. Juez Competente.

La competencia de los jueces se radica en las respectivas normas constitucionales y legales antes invocadas, para lo cual el Consejo de la Judicatura, debe seguir las directrices expresas para garantizar lo mismo, al respecto, Oyarte (2016), manifiesta:

En todo caso, la propia Constitución establece la existencia de determinadas judicaturas, debiendo establecerse en cada cantón, al menos, un juzgado de la familia, niñez y adolescencia, y uno de rehabilitación social debe existir, a su vez, al menos un juzgado de garantías penitenciarias (Art. 186, incs. 3° y 4°, CE). El Código Orgánico de la Función Judicial prevé los jueces de adolescentes infractores y a los jueces de garantías

penitenciarios, pero no condicionados a un cantón o donde exista un centro de rehabilitación, sino a un distrito (Arts. 226 COFJ).

Además de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo tributario, que en aplicación de estas disposiciones se volvieron a crear, aunque en los hechos nunca fueron suprimidos, se establecen los siguientes: los jueces de garantías penales, los de tránsito, los de contravenciones y los de violencia contra la mujer y la familia, y los tribunales de garantías penales (Arts. 220, 224, 226, 231 y 232 COFJ); y, los jueces de lo civil y mercantil, los de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los del trabajo, los de inquilinato (Arts. 233, 237, 239 y 242 COFJ).

El Código Orgánico de la Función Judicial también establece la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura cree juzgados únicos o multicompetentes, “en cantones o parroquias rurales apartados”, circunscripción en las que estos jueces “conocerán de todas las materias” (Arts. 244 y 245 COFJ), entendiendo que con ello no se podría superar la obligación constitucional antes señalada de crear en las correspondientes localidades, los juzgados de familia, los de adolescentes infractores y los de garantías penitenciarias. (Oyarte, 2016, p. 257)

Como se ha venido viendo a lo largo del presente trabajo, la competencia de los jueces de primera instancia de forma general se radica en razón de la materia y en razón del territorio, por lo que corresponde al Consejo de la Judicatura determinar la creación de las unidades judiciales pertinentes, sin embargo, a pesar de las competencias en materia penal, civil, violencia contra la mujer, etc., cualquiera de los jueces de dichas materias se convierten en jueces constitucionales para conocer la respectiva acción jurisdiccional interpuesta, por lo que en el ámbito de la materia no habría mayores observaciones que realizar, a diferencia de la competencia en razón del

territorio, en la cual los jueces sí podrían realizar interpretaciones extensivas para radicar su competencia en razón del territorio aun cuando no la tengan.

2.3. Referentes empíricos.

Con la finalidad de abordar las garantías jurisdiccionales en casos concretos, se procederá a realizar un análisis de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la competencia en razón del territorio, siendo los más relevantes los siguientes:

En el caso Nro. 0367-09-EP, el 24 de agosto de 2010, la Corte Constitucional (2010) para el período de transición, determinó lo siguiente:

La Corte Constitucional identifica que la institución que emitió el acto, objeto de la Acción de Protección, es la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, institución pública, razón por la cual la competencia del juez para conocer la acción de protección es flexible y posee la siguiente dualidad: 1) el lugar donde se origina la acción u omisión; 2) el lugar donde produce sus efectos.

Es claro que respecto al primer enunciado no existe conflicto de interpretación, ya que es conocido el lugar del origen de la acción u omisión que potencialmente podría amenazar o vulnerar derechos constitucionales -la competencia se radica en el domicilio de la institución accionada- El conflicto ocurre en el segundo supuesto, que es el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión. En ese sentido debe ser un lugar cierto y determinado; este hecho implica que observando la literalidad de la regla se verifica cierta ambigüedad, ya que no nos dice específicamente un domicilio del lugar en donde se producen los efectos de la amenaza o vulneración de los derechos

constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 038-10-SEP-CC, pp. 10 - 11)

Desde el año 2010 la Corte Constitucional para el período de transición empezó a determinar que la flexibilidad que rige para la determinación de la competencia territorial de los jueces en materia de garantías jurisdiccionales, diferenciándose así de la rigidez con la que se maneja la determinación de la competencia territorial en procesos judiciales ordinarios, aclarando la dualidad existente para que dicha competencia sea determinada, es decir, pudiéndose determinar en el lugar en el que se origina la acción u omisión o en el lugar donde se producen sus efectos.

Respecto del lugar donde se origina la acción u omisión, no existe dificultad alguna para su determinación, toda vez que bastará con conocer la ciudad en la cual se emita la acción u omisión impugnada para que se radique la competencia territorial, por lo tanto, no habrá mayor análisis que realizar al respecto, en cambio cuando se trata de determinar la competencia territorial en el lugar donde se producen los efectos, la Corte interpreta que la norma es ambigua, en el sentido de que no se especifica donde se pueden producir los efectos.

Y en la misma sentencia, la Corte Constitucional (2010) para el período de transición, más adelante se señala:

La Corte Constitucional, a la inversa de los procesos constitucionales anteriores, en lugar de iniciar el análisis por un derecho civil y político, para este caso en concreto, considera que es necesario analizar el derecho social a la educación, el que se ve afectado directamente al ocurrir la baja de una institución superior militar de educación, en la especie de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro". En ese sentido, al relacionarlo con el artículo 11 numeral 3 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, que

garantiza que: "todos los derechos serán justiciables ", determina que la educación, en una dimensión individual, es un acervo cultural que se incorpora y codifica en los seres humanos, en definitiva, forma parte de nosotros mismos. En ese sentido el cuestionamiento de la vulneración al derecho a la educación podría ocurrir en el lugar de origen donde se realizó la acción u omisión, así como en el lugar del domicilio del recurrente, ya que la finalidad de un Estado Constitucional es la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz.

En ese sentido, el Juez Décimo Cuarto del Cantón Cayambe sí era el competente para conocer la acción de protección, en razón de que el derecho a la educación forma parte de las personas y su "baja" -equivalente fáctico de la expulsión produce sus efectos en el lugar donde el expulsado tuviere radicado su domicilio.

(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 038-10-SEP-CC, pp. 11 - 12)

En tal sentido, la Corte Constitucional, empezó a determinar que la competencia territorial de los jueces se puede radicar en el lugar en el que tenga su domicilio el accionante, considerando que, al haber derechos constitucionales inherentes al ser humano, los efectos se producirán en el lugar en el que se encuentren domiciliadas dichas personas.

En relación a la sentencia antes indicada, la Corte Constitucional (2014) se pronunció haciendo referencia al misma en la sentencia 011-14-SEP-CC, de fecha 15 de enero del 2014, dentro del Caso Nro. 2076-11-EP, en la cual aclaró:

El accionante, en su argumentación, ha sostenido que de conformidad con la sentencia constitucional N.º 038-10-SEP-CC, la persona que sufre una vulneración de sus derechos constitucionales tiene la posibilidad de acudir al juez de su domicilio, pues es donde toda vulneración tendrá sus efectos primarios. En virtud de aquello,

considera que tiene derecho a presentar su acción en el lugar de su domicilio. Al respecto, esta Corte considera necesario aclarar que la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, que el accionante cita, corresponde a un caso con patrones fácticos muy distintos al suyo. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló que para determinar el lugar donde se producen los efectos de la acción u omisión es necesario analizar la Constitución de manera integral y tomar en consideración la naturaleza de los derechos constitucionales afectados, por lo que, sobre la base de las circunstancias del caso, la Corte determinó que el derecho de educación, por su naturaleza, se incorpora a la persona y forma parte de la misma. Por esta razón, la vulneración del derecho a la educación puede ser reclamada tanto en el lugar de origen del acto como en el domicilio del accionante.

No obstante, como ya ha quedado establecido, en este caso se trata de un acto administrativo relativo a la factibilidad de implantación de un centro de distribución, por lo que no existe un patrón fáctico similar que haga aplicable el precedente jurisprudencial citado, ni se ha encontrado que los derechos en discusión, por su naturaleza, sean constitucionales y de aquellos que se incorporan a la persona. A diferencia del derecho a la educación, los derechos que el accionante considera vulnerados son de tipo patrimonial y hacen referencia a la construcción de un centro de distribución, por lo que los efectos se producen en el lugar donde aquella actividad económica va a desarrollarse. En consecuencia, tal como lo determinó la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el juez sexto de lo civil de Guayaquil no tenía competencia para conocer y

resolver la acción de protección presentada, puesto que ni el acto se originó en Guayaquil ni sus efectos se produjeron en dicha ciudad. De modo que esta Corte encuentra que el juez de instancia, al declararse competente para conocer la presente causa, negando las constantes alegaciones de incompetencia presentadas por el demandado e ignorando las disposiciones previstas en la Constitución y la ley, vulneró el derecho al debido proceso de las partes procesales, concretamente en las garantías contenidas en los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales exigen que las personas deben ser juzgadas ante autoridad competente y en estricto cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-14-SEP-CC, pp. 11 - 12)

El presente caso en cambio se trata de la impugnación de un acto emitido en el cantón Sucre, provincia de Manabí, que generaría efectos de tipo patrimonial en el mismo cantón Sucre, provincia de Manabí, sin embargo, el accionante interpuso una acción de protección en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por tener su domicilio en dicha jurisdicción. En virtud de que el juez de Guayaquil avocó conocimiento y se declaró competente en razón del territorio, se apeló de su decisión, alegándose que la Corte Provincial de Justicia del Guayas en este caso, no tendría competencia para pronunciarse sobre la alegación de incompetencia en razón del territorio del juez de primera instancia, sin embargo, la Corte Provincial justificando poder pronunciarse sobre cualquier situación sobre todo de carácter procesal, determinó que el juez de instancia no era el competente en razón del territorio, lo cual fue además respaldado por la Corte Constitucional (2010), haciendo la diferencia de que en la sentencia Nro. 038-10-SEP-CC, se estableció una regla para determinar la competencia territorial en el lugar donde se producen sus

efectos cuando se trata de derechos personales inherentes al ser humano como el derecho a la educación, sin embargo, en el presente caso por tratarse de cuestiones de carácter patrimonial no corresponde radicar la competencia territorial en el cantón del domicilio del accionante, debido a que en este caso es claro que los efectos se han producido en el mismo cantón Sucre, y no en el cantón Guayaquil a pesar de ser el domicilio del accionante.

En la misma sentencia previamente, además se estableció por parte de la Corte Constitucional (2014), algo que ha llamado poderosamente la atención, al indicarse:

En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-14-SEP-CC, p. 10).

Es decir, la Corte establece la regla, de que en el caso del juez o jueza que adviertan su incompetencia en razón del territorio, deberán inhibirse de conocer la causa, cuando al respecto el segundo inciso de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), es clara al determinar que una prohibición expresa a los jueces, la cual consiste en que no pueden inhibirse de conocer las causas constitucionales, sino que lo que correspondería sería declararse incompetentes en razón del territorio en el auto de calificación de la demanda, por lo que se evidencia una contradicción al respecto.

Por otra parte, dicho organismo, es decir la Corte Constitucional (2019) en su sentencia Nro. 1598-13-EP/19 de fecha 04 de diciembre del 2019, en el Caso Nro. 1598-13-EP, plantea la interrogante de ¿Cuándo la garantía de juez competente adquiere relevancia constitucional?, indicando expresamente al respecto, lo siguiente:

En esa línea, esta Corte Constitucional determinó cuando la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional y, por tanto, puede ser conocida vía acción extraordinaria de protección. Esto es cuando se, "...requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1598-13-EP/19, p. 4)

En este sentido, indica la Corte, que procederá la acción extraordinaria de protección, respecto de la incompetencia de los jueces en razón del territorio, siempre y cuando se haya alegado la incompetencia del juzgador en sede judicial como excepción, sin embargo por analogía, en el presente trabajo se está analizando la competencia en sede constitucional, por lo que la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), no contempla la posibilidad de proponer excepciones, tal como si lo contempla el *Código Orgánico General de Procesos* (Asamblea Nacional [AN], 2015, p. 33), sin embargo se podría entender, que lo mismo debió ser alegado en primera instancia en la respectiva audiencia oral pública, en el caso de que el juzgador no haya advertido su incompetencia en razón del territorio en el auto de calificación de la demanda, así como en la apelación que debe realizarse de preferencia por escrito para que exista constancia documental

de lo alegado, o en la respectiva audiencia de estrados de ser el caso, para que en el caso de que la Corte Provincial de Justicia de igual manera no advierta la incompetencia en razón del territorio la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre aquello en sentencia que deviene de la interposición de una acción extraordinaria de protección, no siendo procedente pronunciarse sobre lo mismo si es que en las instancias anteriores no se planteó dicha alegación.

En consecuencia, se indica que para que proceda la alegación de competencia en razón del territorio ante la Corte Constitucional, debió el que propone la acción extraordinaria de protección, haber agotado todos los mecanismos procesales previstos en la ley para subsanar ese vicio, por lo que no procedería sino se activó el mismo oportunamente.

De igual forma, siguiendo los casos en los cuales se ha pronunciado el máximo organismo de interpretación constitucional, esto es, la Corte Constitucional (2021) en la sentencia Nro. 1017-16-EP/21, de fecha 23 de junio del 2021, dentro del Caso Nro. 1017-16-EP, se resalta que la garantía a ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, lo cual implica que el juzgador deba actuar dentro de la medida de la jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver los respectivos asuntos puestos en su conocimiento, no solo en razón del territorio, sino también en razón de la materia, grado y personas. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1017-16-EP/21, Pág. 4)

En una más reciente sentencia, la signada con el Nro. 2571-18-EP/23, de fecha 24 de mayo del 2023, dentro del caso Nro. 2571-18-EP, de ponencia de la doctora Alejandra Reyes Cárdenas, la Corte Constitucional (2023) determinó lo siguiente:

35. De la revisión del expediente, esta Corte no constata que el acto administrativo que resolvió dar de baja a la accionante y que fue emitido en el Distrito Metropolitano de

Quito, provincia de Pichincha, haya tenido efectos, de alguna forma, en la provincia de Sucumbíos. La accionante no justificó tener alguna conexión domiciliar, relación familiar o laboral en dicha provincia.

36. En este sentido, de conformidad con los párrafos 30 al 32 supra, si bien se ha establecido que, frente a una alegación de vulneración de derechos, el juez competente es el juez constitucional, es decir, todos los jueces del territorio ecuatoriano; la CRE y la ley también prevén límites para evitar la presentación de este tipo de acciones ante cualquier juez.

37. Dichos límites, en los que la competencia de los jueces se enmarca, buscan que las garantías jurisdiccionales no sean presentadas aleatoriamente, bajo motivos ajenos a la reivindicación de derechos. Estas circunstancias desnaturalizarían el objetivo de las garantías.

38. La delimitación de la competencia en razón del territorio al lugar en donde ocurrió la acción u omisión o al lugar en donde la vulneración produce efectos, se justifica en que, en caso de verificarse la vulneración alegada, los juzgadores puedan ejecutar la sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida. Es decir, busca que tanto la emisión de las sentencias, como su ejecución sean eficientes y eficaces (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 2571-18-EP/23, pp. 8 – 9).

En el presente caso, se analiza la interposición de una acción de protección en un lugar en el juez era incompetente en razón del territorio, debido que el acto administrativo impugnado no fue emitido en dicho territorio ni sus efectos surtían efectos en dicho territorio, sin embargo el juez no advirtió lo mismo en el auto inicial y resolvió el fondo del asunto mediante sentencia declarando la improcedencia de la acción, luego de lo cual por no estar de acuerdo con lo

resuelto, el accionante apela dicha decisión, ante lo cual la Corte Provincial de Justicia, advirtió que el juez de primer nivel debió declararse incompetente en razón del territorio, por lo que rechazó el recurso de apelación, corrigiendo dicho vicio. En este caso, se aprecia que la Corte Provincial no declaró la nulidad del proceso ordenando retrotraer el proceso a la etapa de calificación de la demanda, sino que, al rechazar el recurso de apelación, al accionante le asiste el derecho de volver a plantear la acción en el territorio correspondiente. Sin embargo, al realizarse este gasto de recursos por parte del Consejo de la Judicatura, se ordenó se investigue la actuación del abogado que impulsó la causa.

La Corte establece además que para radicar la competencia en razón del territorio no se justificó tener “alguna conexión domiciliar, relación familiar o laboral en dicha provincia”, por lo que se estaría ante una nueva regla de competencia territorial, es decir, no solo sería competente en razón del territorio el juez del domicilio del accionante cuando los efectos surtan en dicho territorio, sino que además podría demostrarse alguna conexión de índole domiciliar, familiar o laboral, pudiendo ser que por ejemplo también se podría plantear una acción constitucional en el territorio del lugar del trabajo por ejemplo, además del lugar donde se tenga fijado su domicilio.

Sin embargo, la Corte aclara que a pesar de la flexibilidad para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, es importante aclarar los límites que deben definirse para evitar arbitrariedades, y que lo que se busca es que en el caso de que sea procedente por ejemplo una acción de protección, la sentencia pueda cumplirse de forma eficiente y eficaz en el territorio correspondiente.

En concordancia con la sentencia anterior, la Corte Constitucional, en su sentencia más reciente respecto del tema en cuestión, signada con el Nro. 3638-22-JP/24 de fecha 04 de abril del 2024, dentro del Caso Nro. 3638-22-JP, estableció la siguiente regla:

Con base en lo anterior, si la acción de protección es presentada por una persona jurídica, en ningún supuesto se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicho ente, ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 3638-22-JP/24, p. 24)

Es decir, se amplía la regla sobre la determinación de la competencia territorial en el lugar que surten los efectos jurídicos, al establecer, que tampoco se radicará la competencia territorial en el lugar en el que una persona jurídica mantenga su domicilio, por cuanto no son los derechos de las personas jurídicas los que se tutelan.

2.4. Postura crítica.

El autor del presente trabajo de titulación, considera que se debe resaltar la importancia que implica que cada juez que sea investido de constitucionalidad para conocer un conflicto, debe tener las reglas muy claras y muy definidas, para no entrar en el campo de la interpretación extensiva, y con eso poder evitar arbitrariedades, al atribuirse competencia en razón del territorio que no posee, pudiendo prestarse lo mismo para dudar de la imparcialidad de los jueces, para lo cual en primera instancia se deberán aplicar principios constitucionales, entre ellos el establecido en el artículo 427 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 127), que determina lo siguiente:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la

voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 127).

Esto en concordancia, con el artículo 11, numeral 5 *ibidem* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 12), y el principio de justicia constitucional de aplicación más favorable de los derechos, establecido en el artículo 2, numeral 1 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 2), que indican que se deberá aplicar la norma y la interpretación que más proteja los derechos de las personas, por lo que garantizar la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales garantizará que se protejan los derechos de las partes y el debido proceso, debiendo ser juzgados por juez competente.

De igual manera es fundamental la aplicación del principio de justicia constitucional de obligatoriedad del precedente constitucional, determinado en el artículo 2, numeral 3 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 2), que obliga a los jueces de instancia a aplicar los parámetros interpretativos que realiza la Corte Constitucional en su jurisprudencia que tiene carácter de vinculante, al respecto las sentencias más relevantes de referencia han sido analizadas en el presente trabajo de investigación, en las cuales se clarifica como se deberá proceder en cada escenario.

Para la determinación de la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, en cuanto a que será competente la jueza o juez del lugar donde se origine el acto o la omisión, deberá aplicarse la regla de interpretación literal, establecida en el artículo 3, numeral 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 2), que indica que cuando el sentido de la norma es claro, se

atenderá su tenor literal, por lo que no habrá más interpretación que realizar, entendiendo que el lugar donde se origina el acto u omisión es uno solo.

Sin embargo, para la determinación de la competencia territorial, en cuanto a que será competente la jueza o juez del lugar donde se producen los efectos, podrá aplicarse la regla de interpretación evolutiva o dinámica, establecida en el artículo 3, numeral 4 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p. 2), que indica que las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales, lo cual ya ha venido realizándolo la Corte Constitucional, estableciendo reglas para determinar la competencia territorial en el lugar donde se producen los efectos, dependiendo del derecho que se pretenda tutelar, siendo que si el derecho es inherente al ser humano como el de educación por ejemplo, se fijará la competencia en el lugar del domicilio del accionante, pero si se trata de tutelar el derecho a la propiedad que es un derecho patrimonial, se fijará la competencia en el lugar donde se encuentre el bien.

De la revisión de algunas consideraciones realizadas al respecto, se verifica que se alega mucho la vulneración al derecho a la motivación, sin embargo la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa al afirmar que si un juez actúa y conoce un caso sin competencia en razón del territorio, no se afecta la motivación, sino otros derechos constitucionales que son la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 82 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 38), que determina que *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*, y por otra parte el derecho al debido proceso, específicamente en el artículo 76, numeral 3, que garantiza que *Sólo se podrá*

juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente. (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 34)

Al respecto, las situaciones para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces no se da igual en todas las garantías jurisdiccionales, ampliando aún más una posible inseguridad jurídica o arbitrariedades de los jueces, toda vez que si bien las reglas determinadas en el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), no distingue para qué garantías se aplican, es decir, rigen para todas las garantías, esto es para acciones de protección, acciones de medidas cautelares constitucionales, acciones a acceso a la información pública, acciones de hábeas data, pero para el caso de las acciones de hábeas corpus, en la jurisprudencia constitucional se amplían las posibilidades de determinación de la competencia territorial de los jueces, ya que en dichos casos por regla general las acciones deben ser conocidas por la jueza o juez donde se presume que la persona se encuentra privada de libertad, quedando abierta una posibilidad muy amplia, ya que bastará la simple presunción aunque no se tengan razonables indicios, y por otra parte cuando se desconozca el lugar donde la persona se encuentra privada de libertad, deberá ser conocida la acción por el juez del domicilio del accionante, siendo que para ser accionante existe una legitimación activa amplia en la ley y la jurisprudencia, pudiendo cualquier persona que tenga domicilio en cualquier lugar del país presentar la acción a nombre de otra, y es conocido por los casos mediáticos nacionales, la posibilidad de utilizar a una persona que tenga domicilio en algún lugar determinado, con la finalidad de que la acción sea conocida por una jueza o juez determinado, para conseguir de igual forma una resolución determinada, por lo que se podría concluir que una acción de hábeas corpus puede ser presentada en cualquier lugar del país,

siendo más mediatizadas algunas presentadas por ejemplo en los cantones de Yaguachi, Manglaralto, Montecristi, Portoviejo, etc.

3. Marco metodológico.

3.1. Método.

El marco metodológico es el esclarecimiento de los elementos utilizados para el estudio de la hipótesis o variable de investigación. Por lo usual es la consecuencia de la aplicación metodológica y ordenada de los conceptos y preceptos que sirvieron de fundamento y fueron expuestos en el marco teórico.

Bajo la aplicación de diversos métodos y demás procedimientos se deben emplear propuestas para resolver el problema planteado. La aplicación de este método científico sirve para descartar o confirmar las hipótesis formuladas y la posible solución al vacío legal que existe en la normativa. En esta etapa de la investigación es necesario detallar los métodos, técnicas e instrumentos empleados en el presente trabajo investigativo.

3.2. Metodología.

Este apartado, Romero (2016) la definió como: “el producto de la aplicación de un conjunto sistemático de pasos, conocido como método científico” (pág. 19). Se debe precisar también que la metodología del proyecto cubre los tipos de investigación, las técnicas y herramientas utilizadas para llevarla a cabo. Es un estudio de cómo responder a un problema dado (Bernal, 2017).

Se seleccionó el enfoque cualitativo para el abordaje de la presente realidad pues se tiene previsto analizar competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales. Balestrini (2016) lo define como: “El enfoque cualitativo es aquel que tiene como objetivo efectuar un estudio y análisis específico de un tema, y se encuentra sustentado en

fundamentos teóricos y analíticos. En la gran parte de los casos es utilizado en investigaciones documentales” (pág. 45). La importancia de este enfoque dentro de la presente investigación permitió profundizar en el tema la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales.

3.3. Técnicas.

Análisis documental: A ser utilizado para la revisión de la doctrina y jurisprudencia.

Procedimientos para la recolección de la información: Para la recolección de la información, dada la naturaleza del presente trabajo investigativo, se privilegiará principalmente la consulta bibliográfica, que permitirá recopilar, los referentes conceptuales, doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales existentes acerca de la temática investigada.

A través del análisis de la información obtenida, será posible determinar la forma en que viene aplicándose la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales.

3.4. Instrumentos.

Los instrumentos por utilizarse en el presente trabajo de titulación consisten en el análisis del contenido normativo del artículo 86, numeral 2 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 39) y el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4).

Así mismo se realizará el análisis de los precedentes jurisprudenciales de orden vinculante, de la Corte Constitucional del Ecuador, contenidos principalmente en las sentencias Nro. 038-10-SEP-CC, Nro. 011-14-SEP-CC, Nro.1598-13-EP/19, Nro. 1017-16-EP/21, Nro. 2571-18-EP/23 y Nro. 3638-22-JP/24.

Además, se realizará el estudio de casos, específicamente el No. 13331-2022-00029, así como el caso No. 13313-2021-00528 / 13141-2022-0001T.

3.5. Validez de los instrumentos utilizados.

Los instrumentos utilizados son fiables y pueden confirmarse de la siguiente manera: 1. Análisis de contenidos normativos, a través de las diversas publicaciones citadas de carácter doctrinal. 2. Análisis de precedentes jurisprudenciales, a través del ingreso a la plataforma web de la Corte Constitucional. 3. Los estudios de casos, a través de la revisión del sistema eSatje del Consejo de la Judicatura.

3.6. Condiciones éticas.

Es importante informar que, para el cumplimiento de todos los parámetros de esta investigación, se ha cumplido de manera ética con los procedimientos para la obtención de la información respectiva para la elaboración de este estudio.

4. Resultados.

A través de este apartado se presentan casos de procedimientos de garantías jurisdiccionales, específicamente de acciones de protección en las que se ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica, en actuaciones de jueces por la competencia en razón del territorio, en especial la disposición establecida en el artículo 86, numeral 2 de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 39), que determina que será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, en concordancia con el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4) y la referencia del contenido de la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias Nros.: 038-10-SEO-CC, 011-14-SEP-CC, 1598-13-EP/19, 1017-16-EP/21, 2571-18-EP/23 y 3638-22-JP/24.

4.1. Primer caso de análisis.

El primer caso de análisis se trata del signado con el número 13313-2021-00528, sustanciado en primera instancia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, referente a una acción de protección por afectación al derecho a la propiedad de la accionante, quien manifestó tener su domicilio en el cantón Bolívar de la provincia de Manabí, sin embargo compareció como accionista de una Sociedad en Predios Rústicos, que mantiene su domicilio en el cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, impugnando un acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la ciudad de Quito, la cual se habría dado por un terreno ubicado en el cantón Jama, de la provincia de Manabí, es decir, en un cantón totalmente distinto.

En tal sentido, respecto de la norma establecida en el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), que dispone que es competente el juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto, tenemos que el acto fue originado en el Distrito Metropolitano de Quito, por lo que, si se atendiera únicamente dicha disposición, únicamente se debería interponer la acción constitucional en dicha ciudad.

Sin embargo, dentro de dicha disposición legal, existe además una segunda posibilidad o alternativa para definir la competencia del juez de primer nivel, y esta es que, también es competente el juez del lugar en donde se producen los efectos jurídicos.

Los efectos jurídicos del presente caso se darían en el cantón Jama, provincia de Manabí, toda vez que el acto impugnado, esto es, la declaratoria de utilidad pública efectuada sobre el terreno ubicado en el cantón Jama, terminó siendo inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil de dicho cantón, por ubicarse dicho lote terreno en el mismo.

Por otra parte, en cambio se podría considerar que el acto impugnado también ha producido efectos jurídicos en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, por encontrarse domiciliada la accionante en dicho cantón, si es que la naturaleza del derecho constitucional afectado lo hubiera permitido, sin embargo, en el presente caso el derecho constitucional que se invocó como vulnerado fue el derecho a la propiedad, por lo que no cabía dicha alegación y tampoco se pudo haber interpuesto en el cantón 24 de Mayo, lugar del domicilio de la Sociedad, por cuanto los derechos a tutelarse no son los de la persona jurídica.

Pero además la declaración de cuál es el lugar del domicilio de dicha persona, es algo que no fue demostrado, sino que únicamente se indicó lo mismo en la demanda escrita, considerando que podría tratarse de una argucia, el acudir ante jueces de otros lugares distintos para obtener beneficios en las resoluciones. Los jueces no verifican el lugar del domicilio del accionante y en teoría no tendrían la facultad para verificarlo.

En este caso, referente a la carga de la prueba, también es verdad que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario, tal como lo dispone el artículo 16 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, pp. 6 - 7), sin embargo, al no contar con una especie de registro de domicilios de personas naturales y jurídicas en el Ecuador, sería muy dificultoso para la entidad demandada demostrar que la accionante tenía su lugar de residencia o domicilio civil en un lugar distinto.

Respecto del caso antes indicado, el juzgador de primer nivel nunca se pronunció en referencia a la incompetencia en razón del territorio alegado por la entidad accionada, siendo que además el momento procesal oportuno para pronunciarse debió ser en el auto de calificación de la demanda, lo cual genera otro problema, ya que dicho auto inicial se emite sin derecho a la

contradicción, por lo que la entidad demandada no cuenta con la oportunidad de realizar alguna alegación al respecto, y para cuando conoce de la demanda, dicho auto inicial ya se encuentra ejecutoriado.

Sin embargo, por recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer nivel que fue favorable a la accionante, en segunda instancia signada con el No. 13141-2022-0001T, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, auto de aclaración, ampliación, reforma y/o revocatoria Nro. 13141-2022-0001T, p. 476) se pronunciaron respecto de la competencia en razón del territorio del juez de primer nivel, en el siguiente sentido:

En cuanto a su pedido de ampliación de que la misma no ha considerado la situación de la competencia que tendría para poder conocer y resolver la presente causa que se presentó ante el Juez del cantón Bolívar, es necesario señalar que la accionante determino claramente que el domicilio de la misma es dicho cantón que el art. 7 de la misma ley señala que "... Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos..." es decir que si bien los actos administrativos se originan en Quito y que los bienes que son objeto de la presente acción están en el cantón Jama, la actora al ser una de las personas que señala se estaría vulnerando sus derechos tiene su domicilio en el cantón donde se presentó, mal puede alegarse que esos efectos que afectan directamente a la persona no podría presentar una acción en su domicilio, por lo que no hay nada que ampliar en esta parte en cuanto a la incompetencia del Juez. (Sala Especializada de la Familia, Niñez,

Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, auto de aclaración, ampliación, reforma y/o revocatoria Nro. 13141-2022-0001T, p. 476)

Criterio emitido por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí totalmente errado y contradictorio a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha establecido que en primer lugar que para determinar la competencia en razón del territorio de la jueza o juez cuando se trata del lugar en el que se producen los efectos jurídicos, se deberá atender la naturaleza del derecho afectado, siendo que únicamente cabe determinar la competencia territorial en el domicilio del accionante cuando se trate de derechos inherentes a la persona, como por ejemplo el derecho a la vida, a la educación, etc., no cabiendo dicha posibilidad cuando se trate de derechos de orden patrimonial como en el referido caso.

Por otra parte, tampoco cabía radicar la competencia en el territorio del cantón Bolívar, provincia de Manabí, por cuanto la accionante compareció en su calidad de accionista de una sociedad, es decir, lo hacía a nombre de una persona jurídica, por lo tanto, los derechos infringidos habrían sido los de la sociedad, mas no los de la accionista, por lo que mal pudo radicarse la competencia en razón del territorio en el domicilio de la accionante.

Todo lo antes indicado, se contrapone con las reglas generales que de forma más clara y taxativa se establecen en el *Código Orgánico General de Procesos* (Asamblea Nacional [AN], 2015, p. 3), en los cuales a diferencia de los procesos constitucionales que se rigen por el principio de formalidad condicionada, se radicará la competencia del juez en razón del territorio en el lugar del domicilio del demandado, para lo cual se deberá realizar una averiguación previa con la finalidad de cumplir efectivamente con el proceso de citación.

4.2. Segundo caso de análisis.

Otro caso para el análisis es el sustanciado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, signado con el Nro. 13331-2022-00029, mediante el cual, a través de una acción de protección con medidas cautelares, se impugnó un acto administrativo del registro de la directiva de una organización de segundo nivel, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la ciudad de Portoviejo, alegando vulneración a los derechos de participación.

El accionante en su demanda indicó ser domiciliado en el cantón Chone de la provincia de Manabí y compareció como uno de los socios de la organización de primer nivel y a nombre de varias organizaciones de primer nivel, por lo que en este caso se podría entender que los efectos jurídicos habrían ocurrido en dicho cantón Chone, por lo que, según el análisis planteado, correspondería únicamente interponer dicha acción en el cantón Portoviejo, lugar donde se origina el acto, o en el cantón Chone, lugar del domicilio del accionante, lugar donde se entendería se producen los antes indicados efectos.

Sin embargo, ante la alegada excepción de incompetencia en razón del territorio, planteada por la entidad demanda, el juzgador desechó la misma y se declaró competente, aduciendo que el accionante comparecía ante dicha judicatura, en su calidad de representante legal de una organización, que tiene entre sus afiliados a miembros residentes en el cantón Flavio Alfaro, por lo tanto, los efectos jurídicos también habrían ocurrido en dicho lugar.

Este tipo de interpretaciones extensivas que realizan los jueces son las que abonan en la inseguridad jurídica, ya que en el cantón Flavio Alfaro existe solamente un juez, por lo que sin que se realice el sorteo de la causa ya se conoce previamente cuál será el juez que conoce la causa, a diferencia de los cantones de Chone o Portoviejo, donde existen más jueces, por lo

que sí existiría un sorteo, sin que se conozca previamente que jueza o juez saldrá sorteada o sorteado para el conocimiento de la causa.

Por lo tanto, el juzgador de Flavio Alfaro, en primera providencia debió declararse incompetente en razón del territorio debiendo inadmitir la acción, sin embargo, al no haberlo realizado pudo corregir el error ante la alegación inicial de la entidad demandada en audiencia, lo cual tampoco fue realizado, por lo que desde el inicio dicho proceso se encuentra viciado.

5. Discusión.

Metodológicamente he realizado una contrastación empírica entre el tema de estudio que es la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, el objetivo general y los objetivos específicos con los instrumentos utilizados, obteniendo resultados eficaces a través de la aplicación de los instrumentos en la aplicación de la delimitación de la competencia territorial de los jueces que conocen de acciones constitucionales.

Con seguridad indico que los resultados obtenidos en la investigación se incluirán en futuras investigaciones, más que todo si pensamos que se trata de una investigación con un objeto de investigación novedoso.

Para las ciencias jurídicas realmente la investigación es muy importante porque implica el análisis sobre un elemento que garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso, y evitará arbitrariedades que pudieran cometer los jueces de primer nivel por desconocimiento o negligencia y que en algunos casos no son corregidos por el superior, como se ha visto en los casos de análisis.

Ante lo indicado no se tendría claridad además al momento de cómo debe proceder una jueza o juez, cuando por ejemplo una misma persona se atribuye más de un domicilio, es decir, quedará a su elección qué domicilio elegir para interponer la acción constitucional o deberá el juzgador basarse únicamente en el señalamiento del domicilio principal para radicar la competencia y es que como se ha indicado antes, los jueces no tienen la posibilidad de verificar el real domicilio del accionante, siendo que tampoco les corresponde dicha verificación.

Respecto de una organización en la cual se cuenta con varios socios, al existir una legitimación activa amplia se estaría ante otro escenario que podría tornarse casi infinito, por cuanto cada socio de esa organización podría interponer una acción constitucional para beneficio de toda la organización, y cada socio podría realizarlo en su lugar de domicilio con identidad objetiva, en contra del mismo acto u omisión y con la misma pretensión, sin embargo al tratarse de cada socio de una persona diferente, se estaría ante una distinta legitimación activa, por lo cual no se incurriría legal y estrictamente en abuso del derecho.

Regirse por el principio de formalidad condicionada y al pretender que las garantías se efectúen de una manera rápida, no faculta a los jueces a inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos, entre ellas la competencia territorial determinada en el artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4)

Dichas reglas marcan una diferencia en cuanto a la determinación de la competencia territorial de los jueces en justicia ordinaria, determinándose en el *Código Orgánico General de Procesos* (Asamblea Nacional, 2015, p. 3), que por regla general la competencia se radica

en el domicilio de la persona demandada, y si esta tiene varios domicilios podrá fijarse en cualquiera de ellos, incluyendo las posibilidades de competencia concurrentes y excluyentes.

Por lo tanto, para determinar la competencia territorial se contraponen el principio de formalidad condicionada y por otra parte la inobservancia de las normas comunes aplicables para estos casos.

6. Propuesta.

Sugerir la reforma del artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), que establece las situaciones en las cuales se radica la competencia territorial de los jueces que conocen de acciones jurisdiccionales, en el sentido de que se deberán aplicar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, o en su defecto si la jueza o juez se analizó en detalle su competencia territorial, se deberá atender la excepción de incompetencia en razón del territorio en la audiencia, previo a instalar la misma.

Si bien la competencia territorial de los jueces está determinada en la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 39), así como en la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), también es necesario indicar que en la actualidad en el país se están dando a conocer casos de trascendencia en los cuáles parecería que hábilmente primero se tranza, por decirlo de alguna forma, con algún juez o jueza de un cantón donde no existan los suficientes jueces como para realizar un sorteo, ya sabiendo de antemano en qué sentido se va a resolver alguna causa.

Es verdad, que la interpretación de las normas en materia constitucional es flexible y no es rígida y por lo tanto la competencia de los jueces en razón del territorio, debe ser

amplia a fin de garantizar los derechos constitucionales, sin embargo, también se debe ponderar el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica de la otra parte, que también tiene que ser juzgado ante un juez o jueza imparcial.

En tal caso, el derecho al debido proceso, así como a la seguridad jurídica, corresponde a cada parte individualmente, así como a todas las partes en conjunto, y debe ser visto de tal forma.

Actual artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4):

Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p. 4).

Reforma sugerida al artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p. 4):

Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, *de acuerdo a la naturaleza del derecho afectado*. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia, *sin embargo, cuando se alegue incompetencia se deberá resolver lo mismo previo a la instalación de la audiencia*.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4).

7. Conclusiones y Recomendaciones.

Se concluye que se han fundamentado los presupuestos doctrinales de las Garantías Jurisdiccionales, se ha analizado el contenido normativo de la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente, 2008, p. 39) y *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p. 4) de las Garantías

Jurisdiccionales, se han analizado los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador y se han sistematizado los estudios de casos de las Garantías Jurisdiccionales y la competencia en razón del territorio y se concluye también con la formulación de una propuesta de reforma al artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, 2009, p. 4).

Se concluye que las garantías constitucionales, son, o deben ser, los medios para alcanzar el ejercicio de los derechos y la realización de la justicia como valor superior.

Sin embargo, no es suficiente que existan precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Constitucional, ya que los jueces se pronuncian sobre la competencia territorial en el auto inicial inobservando dichos precedentes, lo cual se realiza inaudita parte, por lo que se hace necesario una reforma legal que obligue a los jueces a realizar un verdadero análisis para radicar su competencia territorial en primera instancia y determinarlo así en el auto inicial, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por otra parte, en el caso de que los jueces de una forma incorrecta determinen su competencia en razón del territorio, deberá existir un mecanismo legal para que la parte demandada pueda oponerse a lo mismo de forma sustentada y el juzgador se pueda formar mayores elementos de juicio para así determinarlo, ya que la actual disposición legal nada dice al respecto y la jurisprudencia constitucional tampoco lo ha aclarado.

Las acciones constitucionales, en su práctica, requieren de muy pocas formalidades por su misma forma de ser y por regirse por el principio de formalidad condicionada, y por tratarse de situaciones en las que se debe analizar la real vulneración o no de derechos constitucionales.

Sin embargo, en la actualidad, la realidad es distinta a la que existía cuando el legislativo debatió la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), y cuando la asamblea constituyente debatió la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente [AC], 2008, p. 39), ya que en ese momento seguramente no se pensó en que un tiempo después, es decir, en la actualidad, las acciones constitucionales ya no son presentadas de forma excepcional, sino que lo más común es la interposición de las mismas, en todas las unidades judiciales del país, lo cual está ocasionando una sobrecarga laboral para las judicaturas, además de la constante reforma de las agendas que llevan las mismas, por cuanto las acciones constitucionales deben tramitarse de forma prioritaria.

En conclusión, para atender la determinación de la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, y con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, y evitar diversidad de aplicaciones en casos similares por parte de los distintos jueces, se propone como solución clara al problema jurídico, la implementación de una reforma legal al artículo 7 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), con la finalidad de que los jueces puedan actuar con seguridad jurídica para conocer y resolver la controversia constitucional.

Como recomendación, se debería tramitar un proyecto de reforma integral a la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (Asamblea Nacional [AN], 2009, p. 4), que en la actualidad en muchos de los casos se vuelve inaplicable, o contiene vacíos que no pueden ser llenados a través del *Código Orgánico General de Procesos* (Asamblea Nacional [AN], 2015, p. 3), como norma supletoria, para lo cual además

debe incorporarse toda la jurisprudencia que en dicho sentido ha expedido la Corte Constitucional del Ecuador, ente que debe ser protagonista de esta reforma que se requiere.

Con la implementación de la reforma, se abonaría en seguridad jurídica sobre todo en los niveles de percepción de la ciudadanía y de la opinión pública, quienes se han visto escandalizados cuando por ejemplo asuntos que competen a Guayaquil o Quito son resueltos en Yaguachi o Manglaralto, más que nada quienes no conocen de derecho y no entienden cómo es posible que una jueza o juez de un cantón remoto al natural pueda decidir sobre asuntos de derechos constitucionales.

Se recomienda además la implementación de esta reforma por cuanto además se ha visto como autoridades han empezado a incumplir decisiones de jueces de cantones remotos que resuelven cuestiones de otros lugares, lo cual estaría causando un mayor perjuicio a la seguridad jurídica y al sistema judicial, al pretender irrespetar las órdenes judiciales, lo cual generaría un pésimo precedente.

Así mismo, se recomienda que por parte del Consejo de la Judicatura se capacite a todos los jueces del país, en temas de la garantía del juez competente, con la finalidad de que puedan radicar su competencia territorial en forma adecuada en los casos que lleguen a su conocimiento.

Bibliografía.

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baca, M. (2021). *Las Garantías Jurisdiccionales en Ecuador*.
- Balestrini, M. (2006). *Como se elabora el proyecto de investigación*.
- Bernal, C. (2019). *Metodología de la Investigación*. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Carvajal, P. (2022). *Principios Procesales Constitucionales*.
- Córdova, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*.
- Corte Constitucional (2010). Sentencia No. 038-10-SEP-CC. Caso No. 0367-09-EP, del 24 de agosto del 2010.
- Corte Constitucional (2014). Sentencia No. 011-14-SEP-CC. Caso No. 2076-11-EP, del 15 de enero del 2014.
- Corte Constitucional (2014). Sentencia No. 067-14-SEP-CC. Caso No. 1626-10-EP, del 09 de abril del 2014.
- Corte Constitucional (2015). Sentencia No. 002-15-SIN-CC. Caso No. 0017-12-IN, del 28 de enero del 2015.
- Corte Constitucional (2017). Sentencia No. 006-17-SCN-CC. Caso No. 0011-11-CN, del 09 de noviembre del 2017.

Corte Constitucional (2019). Sentencia No. 1598-13-EP/19. Caso No. 1598-13-EP, del 04 de diciembre del 2019.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 1017-16-EP/21. Caso No. 1017-16-EP, del 23 de junio del 2021.

Corte Constitucional (2023). Sentencia No. 2571-18-EP/23. Caso No. 2571-18-EP/23, del 24 de mayo del 2023.

Corte Constitucional (2024). Sentencia No. 3638-22-JP/24. Caso No. 3638-22-JP, del 04 de abril del 2024.

Corte Constitucional del Ecuador (2022). *Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales.*

Corte Constitucional para el período de transición, (2011). *Garantías Constitucionales No. 3.*
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_3_Garantias_constitucionales/Cartilla_3_Garantias_constitucionales.pdf

Eguiguren, R. (2024). *La Corte Constitucional en riesgo de colapso.*

Gozaíni. (2004). *Derecho Procesal Constitucional – El Debido Proceso.*

Guerrero, J. (2020) *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador.*

Hernández, V. (2022) *#LaCorteDice. 500 criterios Jurisprudenciales – Año 1.*

Hernández, V. (2023) *#LaCorteDice. 500 criterios Jurisprudenciales – Año 2.*

Jhandry & Villacis, (2016). *Métodos teóricos de investigación y métodos empíricos de investigación.*

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso.*

Oyarte, R., Quintana, I., Garnica, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional.*

Quintana, I. (2020). *La Acción de Protección.*

Zambrano, A. (2021). *Temas de Derecho Constitucional*.

Zambrano, D. (2016). *Acción por incumplimiento y bloque de constitucionalidad*.

https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado_comunes/article/download/17/15/24

Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

Zavala, J. (2019). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Manuel Alejandro Delgado Velásquez, con C.C.: 1311324659 autor del trabajo de titulación: *COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO DE LOS JUECES QUE CONOCEN GARANTÍAS JURISDICCIONALES*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de enero del 2025.



f. _____

Manuel Alejandro Delgado Velásquez.

C.C.: 1311324659.

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Competencia en razón del territorio de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Delgado Velásquez Manuel Alejandro.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez Puig-Mir Nuria.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado.		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal.		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de enero del 2025.	No. DE PÁGINAS:	92.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal constitucional y sistema judicial ecuatoriano. Garantías Jurisdiccionales.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Competencia, Territorio, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Garantías Jurisdiccionales, Jueces, Derecho Constitucional, Derecho Procesal. / Competition, Territory, Due Process, Legal Security, Jurisdictional Guarantees, Judges, Constitutional Law, Procedural Law.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Históricamente la competencia territorial de los jueces se define de conformidad al domicilio de quien sea el accionante. El presente trabajo titulado “Competencia en razón del territorio de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales”, tiene como objetivo general analizar la competencia en razón de territorio de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, ya que lo mismo sigue siendo objeto de distintas interpretaciones, trascendiendo inclusive en casos de relevancia nacional, en los cuáles se identifica cómo un juzgador distante o lejano al juez natural puede resolver sobre la situación jurídica de un individuo respecto de derechos constitucionales. En la presente investigación he utilizado la siguiente metodología: Como método el científico con sus variaciones de histórico-jurídico, sistematización jurídico – doctrinal, jurídico – dogmático. Como técnicas se han empleado análisis de contenido normativo, precedentes jurisprudenciales y estudios de casos. Como resultado tenemos que se presentan casos de procedimientos de garantías jurisdiccionales en los que se ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica, en actuaciones de jueces por la competencia en razón del territorio. Sin embargo, existe la discusión o debate público, entendiéndose que los derechos no pueden ser restringidos y que la interpretación de las normas en materia constitucional es flexible y no es rígida y por lo tanto la competencia de los jueces en razón del territorio, debe ser amplia a fin de garantizar los derechos constitucionales, sin embargo, también se debe ponderar el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica de la otra parte, que también tiene derecho a ser juzgado ante un juez o jueza imparcial.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0985885667.	E-mail: madv_89@hotmail.es
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando Ochoa.	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	